

Diario Oficial de la Unión Europea

C 287



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55º año

22 de septiembre de 2012

Número de información

Sumario

Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2012/C 287/01

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*
DO C 273 de 8.9.2012

1

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2012/C 287/02

Asunto C-269/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 — Comisión Europea/Reino de España (Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE — Artículos 28 y 31 del Acuerdo EEE — Legislación tributaria — Traslado de la residencia de un contribuyente al extranjero — Obligación de incluir en la base imponible del último ejercicio fiscal todas las rentas pendientes de imputación — Pérdida de la posible ventaja que constituye el diferimiento de la deuda tributaria)

2

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

2012/C 287/03	Asunto C-318/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Société d'investissement pour l'agriculture tropicale SA (SIAT)/État belge («Libre prestación de servicios — Legislación tributaria — Deducción en concepto de gastos profesionales realizados para remunerar prestaciones de servicios — Gastos contraídos con un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro en el que no está sujeto al impuesto sobre la renta o está sujeto a un régimen impositivo considerablemente más ventajoso — Deducibilidad sujeta a la obligación de aportar prueba de la realidad y veracidad de la prestación y del carácter normal de su remuneración — Obstáculo — Justificación — Lucha contra el fraude y la evasión fiscales — Eficacia de los controles fiscales — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Proporcionalidad)	2
2012/C 287/04	Asunto C-378/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság — Hungría) — Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil presentada por VALE Építési Kft (Artículos 49 TFUE y 54 TFUE — Libertad de establecimiento — Principios de equivalencia y efectividad — Transformación transfronteriza — Denegación de la inscripción en el registro)	3
2012/C 287/05	Asunto C-509/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Josef Geistbeck, Thomas Geistbeck/Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH [Propiedad intelectual e industrial — Protección comunitaria de las obtenciones vegetales — Reglamento (CE) nº 2100/94 — Privilegio del agricultor — Concepto de «indemnización razonable» — Reparación del perjuicio sufrido — Infracción]	3
2012/C 287/06	Asunto C-527/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság — Hungría) — ERSTE Bank Hungary Nyrt/Magyar Állam, B.C.L. Trading GmbH, ERSTE Befektetési Zrt [«Cooperación judicial en materia civil — Procedimientos de insolvencia — Reglamento (CE) nº 1346/2000 — Artículo 5, apartado 1 — Ámbito de aplicación temporal — Acción real ejercitada en un Estado que no es miembro de la Unión Europea — Procedimiento de insolvencia abierto contra el deudor en otro Estado miembro — Primer Estado pasa a ser miembro de la Unión Europea — Aplicabilidad】	4
2012/C 287/07	Asunto C-558/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de grande instance de Chartres — Francia) — Michel Bourges-Maunoury, Marie-Louise Heintz, señora de Bourges-Maunoury/Direction des servies fiscaux d'Eure et Loir (Privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas — Exención de impuestos nacionales en favor de las retribuciones abonadas por la Unión — Cómputo de las retribuciones abonadas por la Unión a efectos de cálculo del límite máximo de la cuota del impuesto de solidaridad sobre la fortuna)	5
2012/C 287/08	Asunto C-562/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Federal de Alemania (Recurso por incumplimiento — Artículo 56 TFUE — Normativa alemana del seguro de dependencia — Prestaciones en especie de cuidados a domicilio excluidos en caso de estancia temporal en otro Estado miembro — Nivel inferior de las prestaciones en metálico exportables — No reembolso de los gastos ocasionados por el alquiler de equipamiento asistencial y material ortopédico en otros Estados miembros)	5



2012/C 287/09	Asunto C-602/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătorie Călărași — Rumanía) — SC Volksbank România SA/Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC) (Protección de los consumidores — Contratos de crédito al consumo — Directiva 2008/48/CE — Artículos 22, 24 y 30 — Normativa nacional para la transposición de la Directiva — Aplicabilidad a los contratos no incluidos en el ámbito de aplicación material y temporal de dicha Directiva — Obligaciones no establecidas por la propia Directiva — Limitación de las comisiones bancarias que puede percibir el prestamista — Artículos 56 TFUE, 58 TFUE y 63 TFUE — Obligación de establecimiento, en el Derecho nacional, de procedimientos adecuados y eficaces de resolución extrajudicial de litigios)	6
2012/C 287/10	Asuntos acumulados C-608/10, C-10/11 y C-23/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Südzucker AG (C-608/10), WEGO Landwirtschaftliche Schlachttstellen GmbH (C-10/11), Fleischkontor Moksel GmbH (C-23/11)/Hauptzollamt Hamburg-Jonas (Agricultura — Restituciones a la exportación — Indicación errónea del exportador en la declaración de exportación — Normativa nacional que supedita el derecho a la restitución a la exportación a la inscripción del solicitante como exportador en la declaración de exportación — Rectificación de la declaración de exportación posterior al levante de la mercancía)	6
2012/C 287/11	Asunto C-616/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) — Solvay SA/Honeywell Fluorine Products Europe BV, Honeywell Belgium NV, Honeywell Europe NV [«Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Acción por violación de un derecho de patente europea — Competencias especiales y exclusivas — Artículo 6, número 1 — Pluralidad de demandados — Artículo 22, número 4 — Impugnación de la validez de la patente — Artículo 31 — Medidas provisionales o cautelares»]	7
2012/C 287/12	Asunto C-49/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Content Services Ltd/Bundesarbeitskammer (Procedimiento prejudicial — Directiva 97/7/CE — Protección de los consumidores — Contratos a distancia — Información al consumidor — Información facilitada o recibida — Soporte duradero — Concepto — Hipervínculo al sitio de Internet del proveedor — Derecho de resolución)	8
2012/C 287/13	Asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Supremo — España) — Vodafone España, S.A./Ayuntamiento de Santa Amalia (C-55/11), Ayuntamiento de Tudela (C-57/11), y France Telecom España, S.A./Ayuntamiento de Torremayor (C-58/11) (Directiva 2002/20/CE — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Autorización — Artículo 13 — Cánones por derechos de uso y derechos de instalación de recursos)	8
2012/C 287/14	Asunto C-59/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Nancy — Francia) — Association Kokopelli/Graines Baumaux SAS (Agricultura — Directivas 98/95/CE, 2002/53/CE, 2002/55/CE y 2009/145/CE — Validez — Plantas hortícolas — Venta, en el mercado nacional, de semillas de plantas hortícolas que no figuran en el catálogo oficial común de variedades de especies de plantas hortícolas — Inobservancia del régimen de autorización previa de comercialización — Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura — Principio de proporcionalidad — Libertad de empresa — Libre circulación de mercancías — Igualdad de trato)	9



2012/C 287/15	Asunto C-79/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Firenze — Italia) — Proceso penal contra Maurizio Giovanardi y otros (Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2001/220/JAI — Estatuto de la víctima en el proceso penal — Directiva 2004/80/CE — Indemnización a las víctimas de delitos — Responsabilidad de la persona jurídica — Indemnización en el marco del proceso penal)	10
2012/C 287/16	Asunto C-128/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — UsedSoft GmbH/Oracle International Corp. (Protección jurídica de programas de ordenador — Comercialización de licencias de programas de ordenador de segunda mano descargados de Internet — Directiva 2009/24/CE — Artículos 4, apartado 2, y 5, apartado 1 — Agotamiento del derecho de distribución — Concepto de «adquirente legítimo»)	10
2012/C 287/17	Asunto C-138/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Compass-Datenbank GmbH/Republik Österreich (Competencia — Artículo 102 TFUE — Concepto de «empresa» — Datos del Registro Mercantil almacenados en una base de datos — Actividad de recopilación y de puesta a disposición de dichos datos a cambio de remuneración — Incidencia de la negativa de las autoridades públicas a autorizar la reutilización de dichos datos — Derecho sui generis establecido en el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE)	11
2012/C 287/18	Asunto C-141/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Södertörns tingsrätt — Suecia) — Torsten Hörndeldt/Posten Meddelande AB (Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Prohibición de discriminaciones por razón de la edad — Normativa nacional que concede un derecho absoluto a trabajar hasta los 67 años de edad y que autoriza la extinción automática del contrato de trabajo al finalizar el mes en el cual el trabajador alcanza dicha edad — No consideración del importe de la pensión de jubilación)	11
2012/C 287/19	Asunto C-146/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus — Estonia) — AS Pimix, en liquidación/Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja Tollikeskus, Põllumajandusministeerium («Adhesión de nuevos Estados miembros — Fijación del gravamen sobre los excedentes de productos agrícolas — Remisión de una disposición de Derecho nacional a una disposición de un reglamento de la Unión no publicado debidamente en el DO en la lengua del Estado miembro de que se trata»)	12
2012/C 287/20	Asunto C-171/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Fra.bo SpA/Deutsche Vereinigung des Gas- und Wasserfaches eV (DVGW) — Technisch- Wissenschaftlicher Verein (Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa — Procedimiento nacional de certificación — Presunción de conformidad con el Derecho nacional — Aplicación del artículo 28 CE a un organismo privado de certificación)	12
2012/C 287/21	Asunto C-176/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — HIT hoteli, igralnice, turizem dd Nova Gorica, HIT LARIX, pritejanje posebnih iger na srečo in turizem dd/Bundesminister für Finanzen (Artículo 56 TFUE — Restricción a la libre prestación de servicios — Juegos de azar — Norma de un Estado miembro que prohíbe la publicidad de casinos situados en otros Estados si el nivel de protección legal de los jugadores en dichos Estados no es equivalente al garantizado en el ámbito nacional — Justificación — Razones imperiosas de interés general — Proporcionalidad)	13



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2012/C 287/22	Asunto C-181/11 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de julio de 2012 — Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. (Cetarsa)/Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado español de compra y primera transformación del tabaco crudo — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto del mercado — Multas — Igualdad de trato — Límite máximo del 10 % del volumen de negocios — Cooperación — Desnaturalización de las pruebas — Error manifiesto de apreciación — Falta de motivación)	13
2012/C 287/23	Asunto C-259/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — DTZ Zadelhoff vof/Staatssecretaris van Financiën (Sexta Directiva IVA — Artículos 5, apartado 3, letra c), y 13, parte B, letra d), número 5 — Negociación de una operación de transmisión de acciones o participaciones en sociedades — Operación que también implica la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles de dichas sociedades — Exención)	14
2012/C 287/24	Asunto C-284/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad — Bulgaria) — EMS-Bulgaria Transport OOD/Direktor na Direktzia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» Plovdiv (IVA — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción — Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA — Principio de efectividad — Denegación del derecho a la deducción del IVA — Principio de neutralidad fiscal)	14
2012/C 287/25	Asunto C-291/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/TNT Freight Management (Amsterdam) BV (Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias 3002 y 3502 — Albúmina de la sangre preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Transformación del producto)	15
2012/C 287/26	Asunto C-311/11 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de julio de 2012 — Smart Technologies ULC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 7, apartado 1, letra b) — Marca denominativa WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH — Marca constituida por un eslogan publicitario — Carácter distintivo — Denegación de registro]	15
2012/C 287/27	Asunto C-326/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — J.J. Komen en Zonen Beheer Heerhugowaard BV/Staatssecretaris van Financiën («Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra g), en relación con el artículo 4, apartado 3, letra a) — Entrega de edificios y del terreno sobre el que éstos se levantan — Entrega de un edificio en obras con el fin de crear un nuevo edificio por transformación — Continuación y terminación de obras por el comprador tras la entrega — Exención del IVA)	16
2012/C 287/28	Asunto C-212/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 4 de mayo de 2012 — Helmut Butz, Christel Bachman-Butz y Frederike Butz/Société Air France SA	16
2012/C 287/29	Asunto C-220/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Hannover (Alemania) el 11 de mayo de 2012 — Andreas Ingemar Thiele Meneses/Region Hannover	16



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2012/C 287/30	Asunto C-278/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 4 de junio de 2012 — A. Adil, otra parte: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel	17
2012/C 287/31	Asunto C-300/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 20 de junio de 2012 — Finanzamt Düsseldorf-Mitte/Ibero Tours GmbH	17
2012/C 287/32	Asunto C-302/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 20 de junio de 2012 — X, otra parte: Minister van Financiën	18
2012/C 287/33	Asunto C-303/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Liège (Bélgica) el 21 de junio de 2012 — Guido Imfeld, Nathalie Garcet/État belge	18
2012/C 287/34	Asunto C-306/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Saarbrücken (Alemania) el 26 de junio de 2012 — Spedition Welter GmbH/Avanssur S.A.	18
2012/C 287/35	Asunto C-309/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Norte (Portugal) el 27 de junio de 2012 — Maria Albertina Gomes Viana Novo y otros/Fundo de Garantia Salarial, IP	19
2012/C 287/36	Asunto C-311/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Nienburg (Alemania) el 27 de junio de 2012 — Heinz Kassner/Mittelweser-Tiefbau GmbH & Co. KG	19
2012/C 287/37	Asunto C-312/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Huy (Bélgica) el 28 de junio de 2012 — Agim Ajdini/État belge, Service des Allocations aux Handicapés	20
2012/C 287/38	Asunto C-319/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelnego Sąd Administracyjny (Polonia) el 2 de julio de 2012 — Minister Finansów/MDDP Sp. z o.o., Akademia Biznesu, Sp. komandytowa	21
2012/C 287/39	Asunto C-321/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 2 de julio de 2012 — F. van der Helder, D. Farrington/College voor zorgverzekeringen (Cvz)	21
2012/C 287/40	Asunto C-322/12: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 4 de julio de 2012 — État belge — SPF Finances/GIMLE SA	22
2012/C 287/41	Asunto C-325/12: Recurso interpuesto el 10 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Portuguesa	22
2012/C 287/42	Asunto C-329/12: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Federal de Alemania	23



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2012/C 287/43	Asunto C-330/12: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia	23
2012/C 287/44	Asunto C-331/12: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia	24
2012/C 287/45	Asunto C-332/12: Recurso interpuesto el 10 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia	24
2012/C 287/46	Asunto C-333/12: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia	24
2012/C 287/47	Asunto C-336/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 16 de julio de 2012 — Ministeriet for Forskning, Innovation og Videregående Uddannelser/Manova A/S ...	25
2012/C 287/48	Asunto C-341/12 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de julio de 2012 por Mizuno KK contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, Mizuno KK/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)	25
2012/C 287/49	Asunto C-344/12: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Italiana	26
2012/C 287/50	Asunto C-345/12: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Italiana	26
2012/C 287/51	Asunto C-346/12 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de julio de 2012 por DMK Deutsches Milchkontor GmbH (anteriormente Nordmilch AG) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-546/10, Nordmilch AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)	26
2012/C 287/52	Asunto C-347/12: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Luxemburgo) el 20 de julio de 2012 — Caisse national des prestations familiales/Ulrike Wiering, Markus Wiering	27
2012/C 287/53	Asunto C-348/12 P: Recurso de casación interpuesto el 16 de julio de 2012 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 25 de abril de 2012 en el asunto T-509/10, Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo	27
2012/C 287/54	Asunto C-353/12: Recurso interpuesto el 25 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Italiana	28
2012/C 287/55	Asunto C-357/12 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2012 por Harald Wohlfahrt contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 16 de mayo de 2012 en el asunto T-580/10, Harald Wohlfahrt/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)	28



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2012/C 287/56	Asunto C-365/12 P: Recurso de casación interpuesto el 31 de julio de 2012 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-344/08, EnBW Energie Baden-Württemberg AG/Comisión Europea	29

Tribunal General

2012/C 287/57	Asunto T-240/11: Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2012 — L'Oréal/OAMI — United Global Media Group (MyBeauty TV) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Gastos recuperables ante la OAMI — Gastos de representación por un empleado — Artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Recurso carente manifiestamente de fundamento jurídico alguno»]	31
2012/C 287/58	Asunto T-517/11: Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2012 — United States Polo Association/OAMI — Polo/Lauren (Representación de dos jugadores de polo) («Marca comunitaria — Denegación parcial de registro — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento»)	31
2012/C 287/59	Asunto T-317/12: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Holcim (Romania)/Comisión Europea	31
2012/C 287/60	Asunto T-319/12: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — España/Comisión	32
2012/C 287/61	Asunto T-321/12: Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — Ciudad de la Luz y Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana/Comisión	32
2012/C 287/62	Asunto T-327/12: Recurso interpuesto el 16 de julio de 2012 — Simca Europe/OAMI — PSA Peugeot Citroën (Simca)	33
2012/C 287/63	Asunto T-328/12: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2012 — Mundipharma/OAMI — AFP Pharmaceuticals (Maxigesic)	34
2012/C 287/64	Asunto T-331/12: Recurso interpuesto el 27 de julio de 2012 — Sartorius Weighing Technology/OAMI (representación de un arco amarillo en el borde inferior de un dispositivo)	34
2012/C 287/65	Asunto T-332/12: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2012 — ING Groep/Comisión	35
2012/C 287/66	Asunto T-335/12: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — T&L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión	35
2012/C 287/67	Asunto T-336/12: Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2012 — Klizli/Consejo	37



IV

(*Información*)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2012/C 287/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 273 de 8.9.2012

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 258 de 25.8.2012

DO C 250 de 18.8.2012

DO C 243 de 11.8.2012

DO C 235 de 4.8.2012

DO C 227 de 28.7.2012

DO C 217 de 21.7.2012

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-269/09) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE — Artículos 28 y 31 del Acuerdo EEE — Legislación tributaria — Traslado de la residencia de un contribuyente al extranjero — Obligación de incluir en la base imponible del último ejercicio fiscal todas las rentas pendientes de imputación — Pérdida de la posible ventaja que constituye el diferimiento de la deuda tributaria)

(2012/C 287/02)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, agente)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma, C. Blaschke y K. Petersen, agentes), Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wissels y M. de Ree, agentes), República Portuguesa (representante: L. Inez Fernandes, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 19 CE, 38 CE y 43 CE y de los artículos 28 y 31 del Acuerdo EEE — Contribuyentes que trasladan su residencia al extranjero — Obligación de incluir cualquier renta no imputada en la base imponible del último ejercicio fiscal en el que hayan sido considerados contribuyentes residentes.

Fallo

- Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE, al haber adoptado y mantenido en vigor, en el artículo 14, apartado 3, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la

Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una disposición que impone a los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro la obligación de incluir todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio fiscal en el que se les haya considerado contribuyentes residentes.

- Desestimar el recurso en todo lo demás.
- Condenar al Reino de España a cargar con las tres cuartas partes del conjunto de las costas. Condenar a la Comisión a cargar con la cuarta parte restante.
- La República Federal de Alemania, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Société d'investissement pour l'agriculture tropicale SA (SIAT)/ État belge

(Asunto C-318/10) ⁽¹⁾

(«Libre prestación de servicios — Legislación tributaria — Dedución en concepto de gastos profesionales realizados para remunerar prestaciones de servicios — Gastos contraídos con un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro en el que no está sujeto al impuesto sobre la renta o está sujeto a un régimen impositivo considerablemente más ventajoso — Deducibilidad sujeta a la obligación de aportar prueba de la realidad y veracidad de la prestación y del carácter normal de su remuneración — Obstáculo — Justificación — Lucha contra el fraude y la evasión fiscales — Eficacia de los controles fiscales — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Proporcionalidad»)

(2012/C 287/03)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Société d'investissement pour l'agriculture tropicale SA (SIAT)

Demandada: État belge

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Bélgica) — Interpretación del artículo 49 CE — Normativa fiscal que autoriza la deducción de gastos profesionales realizados por un contribuyente residente, pero que no autoriza la deducción de tales gastos cuando el contribuyente reside o tiene su establecimiento en otro Estado miembro en el cual no está sujeto al impuesto sobre la renta o está sometido a un régimen fiscal notablemente más favorable — Obstáculo a la libre prestación de servicios.

Fallo

El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual las remuneraciones de prestaciones o servicios abonadas por un contribuyente residente a una sociedad no residente no se consideran gastos profesionales deducibles cuando ésta no está sujeta, en el Estado miembro en el que está establecida, a un impuesto sobre la renta o tributa, por los rendimientos de que se trate, con arreglo a un régimen impositivo considerablemente más ventajoso que el aplicable a éstos en el primer Estado miembro, a menos que el contribuyente demuestre que las remuneraciones corresponden a operaciones reales y veraces y no superan los límites normales, mientras que, según la regla general, tales remuneraciones son deducibles en concepto de gastos profesionales cuando son necesarias para adquirir o conservar los rendimientos imponibles y el contribuyente justifica su realidad e importe.

⁽¹⁾ DO C 246, de 11.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság — Hungría) — Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil presentada por VALE Építési Kft

(Asunto C-378/10) ⁽¹⁾

(Artículos 49 TFUE y 54 TFUE — Libertad de establecimiento — Principios de equivalencia y efectividad — Transformación transfronteriza — Denegación de la inscripción en el registro)

(2012/C 287/04)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Legfelsőbb Bíróság

Parte en el procedimiento principal

VALE Építési Kft

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Magyar Köztársaság Legfelsőbb Bírósága — Interpretación de los artículos 43 CE y 48 CE — Traslado de una sociedad constituida en un Estado miembro a otro Estado miembro con cambio del Derecho nacional aplicable — Normativa nacional que no permite hacer constar en el Registro mercantil nacional, como predecesora legal de una sociedad, a una sociedad constituida en otro Estado miembro.

Fallo

- 1) Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, a la vez que prevé para las sociedades nacionales la facultad de transformarse, no permite, de manera general, la transformación de una sociedad de otro Estado miembro en sociedad nacional mediante la constitución de esta última.
- 2) Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que, en el contexto de una transformación transfronteriza de una sociedad, el Estado miembro de acogida es competente para establecer el Derecho interno pertinente para tal operación y para aplicar de este modo las normas de su Derecho nacional sobre transformaciones internas que regulan la constitución y el funcionamiento de una sociedad, como el requisito de elaborar un balance y un inventario de activos. Sin embargo, los principios de equivalencia y de efectividad se oponen, respectivamente, a que el Estado miembro de acogida:
 - en las transformaciones transfronterizas, deniegue la inscripción de la sociedad que ha solicitado la transformación como «predecesora legal», si tal mención de la sociedad predecesora en el Registro Mercantil está prevista para transformaciones internas, y
 - se niegue a tener en cuenta debidamente los documentos procedentes de las autoridades del Estado miembro de origen en el procedimiento de registro de la sociedad.

⁽¹⁾ DO C 317, de 20.11.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Josef Geistbeck, Thomas Geistbeck/Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

(Asunto C-509/10) ⁽¹⁾

[Propiedad intelectual e industrial — Protección comunitaria de las obtenciones vegetales — Reglamento (CE) nº 2100/94 — Privilegio del agricultor — Concepto de «indemnización razonable» — Reparación del perjuicio sufrido — Infracción]

(2012/C 287/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Josef Geistbeck, Thomas Geistbeck

Demandada: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof (Alemania) — Interpretación de los artículos 14, apartado 3, y 94, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1), y de los artículos 5 y 8 del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 (DO L 173, p. 14) — Protección comunitaria de las obtenciones vegetales — Infracción — Obligación de pagar al titular de tal protección una remuneración justa y de indemnizarle por el perjuicio sufrido.

Fallo

- 1) Para fijar la «indemnización razonable» adeudada, en virtud del artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, por un agricultor que ha utilizado material de propagación de una variedad protegida obtenido por cultivo sin cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento, en relación con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94, tal como resultó modificado por el Reglamento (CE) nº 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, debe utilizarse como base de cálculo el importe equivalente al canon que debe pagarse por la producción bajo licencia de material de propagación de variedades protegidas de la especie vegetal de que se trate en la misma zona.
- 2) El pago de una indemnización de daños y perjuicios por los gastos atendidos para controlar el respeto de los derechos del titular de una obtención vegetal no puede entrar en el cálculo de la «indemnización razonable» prevista en el artículo 94, apartado 1, del Reglamento nº 2100/94.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság — Hungría) — ERSTE Bank Hungary Nyrt/Magyar Állam, B.C.L. Trading GmbH, ERSTE Befektetési Zrt

(Asunto C-527/10) ⁽¹⁾

[«Cooperación judicial en materia civil — Procedimientos de insolvencia — Reglamento (CE) nº 1346/2000 — Artículo 5, apartado 1 — Ámbito de aplicación temporal — Acción real ejercitada en un Estado que no es miembro de la Unión Europea — Procedimiento de insolvencia abierto contra el deudor en otro Estado miembro — Primer Estado pasa a ser miembro de la Unión Europea — Aplicabilidad»]

(2012/C 287/06)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Legfelsőbb Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ERSTE Bank Hungary Nyrt

Demandadas: Magyar Állam, B.C.L. Trading GmbH, ERSTE Befektetési Zrt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Legfelsőbb Bíróság — Interpretación del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1) — Acción real incoada en un Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el objeto del derecho real de que se trata contra una demandada que tiene su domicilio social estatutario en otro Estado miembro y contra la que se ha iniciado un procedimiento de insolvencia en este segundo Estado antes de la adhesión del primer Estado a la Unión Europea — Ámbito de aplicación temporal del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000.

Fallo

El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, esta disposición también resulta aplicable a los procedimientos de insolvencia abiertos antes de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea si, a 1 de mayo de 2004, los bienes del deudor sobre los que recaía el derecho real controvertido se hallaban en el territorio de dicho Estado, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

⁽¹⁾ DO C 30, de 29.1.2011.

⁽¹⁾ DO C 30, de 29.1.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de grande instance de Chartres — Francia) — Michel Bourges-Maunoury, Marie-Louise Heintz, señora de Bourges-Maunoury/Direction des servies fiscaux d'Eure et Loir

(Asunto C-558/10) ⁽¹⁾

(Privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas — Exención de impuestos nacionales en favor de las retribuciones abonadas por la Unión — Cómputo de las retribuciones abonadas por la Unión a efectos de cálculo del límite máximo de la cuota del impuesto de solidaridad sobre la fortuna)

(2012/C 287/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de grande instance de Chartres

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Michel Bourges-Maunoury, Marie-Louise Heintz, señora de Bourges-Maunoury

Demandada: Direction des servies fiscaux d'Eure et Loir

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de grande instance de Chartres — Interpretación del artículo 13, párrafo segundo, del capítulo V del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas (DO 1967, 152, p. 13) — Procedencia de una normativa nacional obliga a tomar en consideración todos los ingresos de un contribuyente, incluidos los de origen comunitario, para calcular el límite máximo de la cuota del impuesto sobre la fortuna — Exención de impuestos nacionales sobre los salarios pagados por las Comunidades — Antiguos funcionarios de las Comunidades Europeas.

Fallo

El artículo 13, párrafo segundo, del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, anexo inicialmente al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y posteriormente, en virtud del Tratado de Ámsterdam, al Tratado CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, a efectos de cálculo del límite máximo de la cuota de un impuesto con las características del impuesto de solidaridad sobre la fortuna, toma en consideración las retribuciones abonadas por la

Unión a sus funcionarios y agentes o a sus antiguos funcionarios y agentes, incluidas las pensiones y las indemnizaciones por cese definitivo en el servicio.

⁽¹⁾ DO C 46, de 12.2.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-562/10) ⁽¹⁾

(Recurso por incumplimiento — Artículo 56 TFUE — Normativa alemana del seguro de dependencia — Prestaciones en especie de cuidados a domicilio excluidos en caso de estancia temporal en otro Estado miembro — Nivel inferior de las prestaciones en metálico exportables — No reembolso de los gastos ocasionados por el alquiler de equipamiento asistencial y material ortopédico en otros Estados miembros)

(2012/C 287/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: F.W. Bulst e I. Rogalski, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y J. Möller, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 56 TFUE — Normativa nacional en materia de seguro de dependencia que limita a seis semanas, en caso de estancia temporal del asegurado en otro Estado miembro, el derecho a percibir la asignación por dependencia, que excluye el reembolso de los gastos de alquiler de equipamiento asistencial y material ortopédico y que establece que las prestaciones en especie por dependencia proporcionadas en el Estado miembro de estancia no se benefician del mismo tipo de reembolso que las proporcionadas en Alemania.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 63, de 26.2.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Călărași — Rumanía) — SC Volksbank România SA/Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC)

(Asunto C-602/10) ⁽¹⁾

(Protección de los consumidores — Contratos de crédito al consumo — Directiva 2008/48/CE — Artículos 22, 24 y 30 — Normativa nacional para la transposición de la Directiva — Aplicabilidad a los contratos no incluidos en el ámbito de aplicación material y temporal de dicha Directiva — Obligaciones no establecidas por la propia Directiva — Limitación de las comisiones bancarias que puede percibir el prestamista — Artículos 56 TFUE, 58 TFUE y 63 TFUE — Obligación de establecimiento, en el Derecho nacional, de procedimientos adecuados y eficaces de resolución extrajudicial de litigios)

(2012/C 287/09)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Judecătoria Călărași

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SC Volksbank România SA

Demandada: Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Judecătoria Călărași — Interpretación de los artículos 22, apartado 1, 24, apartado 1, y 30, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66) — Interpretación de los artículos 56 TFUE, 58 TFUE y 63 TFUE, apartado 1 — Aplicación *ratione temporis* de la normativa interna de transposición — Incumplimiento de la obligación de establecer procedimientos adecuados y eficaces de resolución extrajudicial de litigios — Aplicación *ratione materiae* de la normativa interna de transposición — Obligaciones adicionales a cargo de las entidades de crédito, no establecidas por la Directiva.

Fallo

- El artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una medida nacional para la transposición de dicha Directiva al Derecho interno incluya en su ámbito de aplicación material contratos de crédito como los controvertidos en el litigio principal, que tengan por objeto la concesión de un crédito garantizado con un bien inmueble, aun cuando

tales contratos estén expresamente excluidos del ámbito de aplicación material de dicha Directiva en virtud de lo dispuesto en su artículo 2, apartado 2, letra a).

- El artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una medida nacional para la transposición de esa Directiva al Derecho interno defina su ámbito de aplicación de modo que esa medida se aplique asimismo a los contratos de crédito, como los que son objeto del litigio principal, que están excluidos del ámbito de aplicación material de la Directiva y que estaban vigentes en la fecha de entrada en vigor de dicha medida nacional.
- El artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una medida nacional para la transposición de esa Directiva al Derecho interno imponga a las entidades de crédito obligaciones —no establecidas en dicha Directiva— en lo referente a los tipos de comisiones que pueden percibir en los contratos de crédito al consumo incluidos en el ámbito de aplicación de esa medida.
- Las normas del Tratado sobre libre prestación de servicios deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición de Derecho nacional que prohíbe a las entidades de crédito el cobro de determinadas comisiones bancarias.
- El artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma que forma parte de la medida nacional para la transposición de dicha Directiva y que, en materia de litigios referentes a los créditos al consumo, permite a los consumidores dirigirse directamente a una autoridad de protección de los consumidores, la cual puede, a continuación, imponer multas a las entidades de crédito por infringir la citada medida nacional, sin necesidad de recurrir previamente a los procedimientos de resolución extrajudicial establecidos por la legislación nacional para ese tipo de litigios.

⁽¹⁾ DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Südzucker AG (C-608/10), WEGO Landwirtschaftliche Schlachttstellen GmbH (C-10/11), Fleischkontor Moksel GmbH (C-23/11)/ Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asuntos acumulados C-608/10, C-10/11 y C-23/11) ⁽¹⁾

(Agricultura — Restituciones a la exportación — Indicación errónea del exportador en la declaración de exportación — Normativa nacional que supedita el derecho a la restitución a la exportación a la inscripción del solicitante como exportador en la declaración de exportación — Rectificación de la declaración de exportación posterior al levante de la mercancía)

(2012/C 287/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Südzucker AG (C-608/10), WEGO Landwirtschaftliche Schlachttstellen GmbH (C-10/11), Fleischkontor Moksel GmbH (C-23/11)

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11), y del artículo 78, apartados 1 y 3, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Indicación errónea del exportador en la declaración de exportación — Normativa nacional que subordina el derecho de restitución a la exportación a la inscripción del solicitante como exportador en la declaración de exportación.

Fallo

- 1) El artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 90/2001 de la Comisión, de 17 de enero de 2001, debe interpretarse en el sentido de que, en principio, el titular de un certificado de exportación sólo tiene derecho a la restitución a la exportación si figura como exportador en la casilla 2 de la declaración de exportación presentada en la oficina de aduanas competente.
- 2) El artículo 78, apartados 1 y 3, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que permite revisar a posteriori la declaración de exportación a efectos de restitución a la exportación modificando el nombre del exportador que figura en la casilla prevista para ello, y de que las autoridades aduaneras están obligadas:
 - en primer lugar, a examinar si la revisión de dicha declaración debe considerarse factible, en particular en la medida en que los objetivos de la normativa de la Unión en materia de restituciones a la exportación no se hayan visto amenazados y las mercancías de que se trata hayan sido efectivamente exportadas, circunstancia cuya demostración incumbe al solicitante, y
 - en segundo lugar, a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para regularizar la situación teniendo en cuenta los nuevos datos de que dispongan.
- 3) El artículo 5, apartado 7, del Reglamento nº 800/1999, en su versión modificada por el Reglamento nº 90/2001, y la normativa aduanera de la Unión deben interpretarse en el sentido de que, en un supuesto como el que se examina en el asunto C-608/10, en el que el titular de un certificado de exportación no ha sido inscrito como exportador en la casilla 2 de la declaración de exportación, las autoridades aduaneras no pueden conceder a dicho titular la restitución a la exportación sin haber rectificado previamente la declaración de exportación.

- 4) En un supuesto como el que se examina en los asuntos C-10/11 y C-23/11, la normativa aduanera de la Unión debe interpretarse en el sentido de que la oficina de aduanas competente para efectuar el pago de la restitución a la exportación queda vinculada por la rectificación efectuada a posteriori, por la aduana de exportación, del dato que figura en la casilla 2 de la declaración de exportación o, en su caso, del ejemplar de control T 5, siempre que la decisión rectificativa cumpla todos los requisitos formales y materiales de una «decisión» establecidos tanto en el artículo 4, número 5, del Reglamento nº 2913/92 como en las disposiciones pertinentes del Derecho nacional de que se trate. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si en los litigios principales se cumplen tales requisitos.
- 5) El artículo 5, apartado 7, del Reglamento nº 800/1999, en su versión modificada por el Reglamento nº 90/2001, y la normativa aduanera de la Unión deben interpretarse en el sentido de que, en un supuesto como el que se examina en el asunto C-23/11 y en la hipótesis de que, con arreglo al Derecho nacional, la rectificación efectuada por la aduana de exportación no vincule a la oficina de aduanas competente para efectuar el pago de la restitución a la exportación, esta última no puede tomar al pie de la letra el dato que figura en la casilla 2 de la declaración de exportación y denegar la solicitud de restitución a la exportación basándose en que el solicitante de la restitución no es el exportador de los productos mencionados en la solicitud. Por el contrario, en la hipótesis de que la oficina de aduanas competente estime la solicitud de rectificación y rectifique válidamente el nombre del exportador, la oficina de aduanas competente para efectuar el pago de la restitución a la exportación queda vinculada por dicha decisión.

(¹) DO C 113, de 9.4.2011.
DO C 120, de 16.4.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) — Solvay SA/Honeywell Fluorine Products Europe BV, Honeywell Belgium NV, Honeywell Europe NV

(Asunto C-616/10) (¹)

«Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Acción por violación de un derecho de patente europea — Competencias especiales y exclusivas — Artículo 6, número 1 — Pluralidad de demandados — Artículo 22, número 4 — Impugnación de la validez de la patente — Artículo 31 — Medidas provisionales o cautelares»]

(2012/C 287/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank 's-Gravenhage

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Solvay SA

Demandadas: Honeywell Fluorine Products Europe BV, Honeywell Belgium NV, Honeywell Europe NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank 's-Gravenhage — Interpretación de los artículos 6, apartado 1, 22, número 4, y 31 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Competencias especiales y exclusivas — Pluralidad de defensores — Procedimiento sobre medidas provisionales iniciado por el titular de una patente europea para obtener la prohibición de infracción transfronteriza de una patente

Fallo

- 1) El artículo 6, número 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una situación en la que dos o más sociedades domiciliadas en distintos Estados miembros son acusadas, por separado, en un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional de uno de dichos Estados miembros, de incurrir en una violación de la misma parte nacional de una patente europea, tal como se halla en vigor en otro Estado miembro, como consecuencia de la realización de actuaciones reservadas al titular de la patente respecto al mismo producto, puede llevar a resoluciones inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente con arreglo a este precepto. Corresponde al tribunal remitente apreciar la existencia de un riesgo de este tipo teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de los autos.
- 2) El artículo 22, número 4, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en unas circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, no se opone a la aplicación del artículo 31 de dicho Reglamento.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Content Services Ltd/Bundesarbeitskammer

(Asunto C-49/11) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Directiva 97/7/CE — Protección de los consumidores — Contratos a distancia — Información al consumidor — Información facilitada o recibida — Soporte duradero — Concepto — Hipervínculo al sitio de Internet del proveedor — Derecho de resolución)

(2012/C 287/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Content Services Ltd

Demandada: Bundesarbeitskammer

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Wien — Interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, p. 19) — Informaciones relativas al contrato puestas a disposición del consumidor mediante un hipervínculo (hyperlink) al sitio web del proveedor — Derecho del consumidor a recibir estas informaciones en un soporte duradero — Interpretación del concepto de «soporte duradero».

Fallo

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, debe interpretarse en el sentido de que una práctica comercial que consiste en dar acceso a la información prevista en esta disposición sólo mediante un hipervínculo a un sitio de Internet de la empresa en cuestión no cumple lo exigido por dicha disposición, ya que tal información no es ni «facilitada» por esa empresa ni «recibida» por el consumidor, en el sentido de esta misma disposición, y un sitio de Internet como del que se trata en el litigio principal no puede considerarse un «soporte duradero» a efectos de dicho artículo 5, apartado 1.

(¹) DO C 145, de 14.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Supremo — España) — Vodafone España, S.A./Ayuntamiento de Santa Amalia (C-55/11), Ayuntamiento de Tudela (C-57/11), y France Telecom España, S.A./Ayuntamiento de Torremayor (C-58/11)

(Asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11) (¹)

(Directiva 2002/20/CE — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Autorización — Artículo 13 — Cánones por derechos de uso y derechos de instalación de recursos)

(2012/C 287/13)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Vodafone España, S.A. (C-55/11 y C-57/11) y France Telecom España, S.A. (C-58/11)

Demandadas: Ayuntamiento de Santa Amalia (C-55/11), Ayuntamiento de Tudela (C-57/11) y Ayuntamiento de Torremayor (C-58/11)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21) — Cánones por derechos de uso y derechos de instalación de recursos — Dominio público local.

Fallo

- 1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.
- 2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

⁽¹⁾ DO C 139, de 7.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Nancy — Francia) — Association Kokopelli/Graines Baumaux SAS

(Asunto C-59/11) ⁽¹⁾

(Agricultura — Directivas 98/95/CE, 2002/53/CE, 2002/55/CE y 2009/145/CE — Validez — Plantas hortícolas — Venta, en el mercado nacional, de semillas de plantas hortícolas que no figuran en el catálogo oficial común de variedades de especies de plantas hortícolas — Inobservancia del régimen de autorización previa de comercialización — Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura — Principio de proporcionalidad — Libertad de empresa — Libre circulación de mercancías — Igualdad de trato)

(2012/C 287/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Nancy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Association Kokopelli

Demandada: Graines Baumaux SAS

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Nancy — Validez, en particular a la vista de los principios de proporcionalidad, de igualdad y de libre circulación de mercancías, así como de los compromisos contraídos con arreglo al Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, a la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 25, p. 1), a la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193, p. 1), a la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193, p. 33), y a la Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas (DO L 312, p. 44) — Venta en el mercado nacional de semillas de plantas hortícolas que no figuran en el catálogo oficial común de las variedades de plantas hortícolas — No respeto del régimen nacional de autorización previa de comercialización, considerado demasiado restrictivo — Actos de competencia desleal o de violación de los principios de proporcionalidad, de igualdad y de libre circulación de mercancías.

Fallo

El examen de la cuestión planteada no ha evidenciado ningún elemento que pueda afectar a la validez de las Directivas 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, y 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas.

⁽¹⁾ DO C 120, de 16.4.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Firenze — Italia) — Proceso penal contra Maurizio Giovanardi y otros

(Asunto C-79/11) ⁽¹⁾

(Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2001/220/JAI — Estatuto de la víctima en el proceso penal — Directiva 2004/80/CE — Indemnización a las víctimas de delitos — Responsabilidad de la persona jurídica — Indemnización en el marco del proceso penal)

(2012/C 287/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Firenze

Partes en el proceso penal principal

Maurizio Giovanardi, Andrea Lastini, Filippo Ricci, Vito Piglionica, Massimiliano Pempori, Gezim Lakja, Elettrifer Srl, Rete Ferroviaria Italiana s.p.a.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale ordinario di Firenze — Interpretación de los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82, p. 1) — Interpretación del artículo 9 de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261, p. 15) — Responsabilidad penal de las personas jurídicas — Derecho de la víctima de un delito a ser indemnizada en el marco de un proceso penal por una persona jurídica indirectamente responsable de los perjuicios.

Fallo

El artículo 9, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en el ámbito de un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas como el controvertido en el proceso principal, la víctima de una infracción penal no pueda reclamar la indemnización de los perjuicios causados directamente por dicha infracción, en el marco del proceso penal, a la persona jurídica autora de una infracción administrativa.

⁽¹⁾ DO C 120, de 16.4.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — UsedSoft GmbH/Oracle International Corp.

(Asunto C-128/11) ⁽¹⁾

(Protección jurídica de programas de ordenador — Comercialización de licencias de programas de ordenador de segunda mano descargados de Internet — Directiva 2009/24/CE — Artículos 4, apartado 2, y 5, apartado 1 — Agotamiento del derecho de distribución — Concepto de «adquirente legítimo»)

(2012/C 287/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: UsedSoft GmbH

Recurrida: Oracle International Corp.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 4, apartado 2, párrafo primero, y 5, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111, p. 16) — Descarga de copias de programas de ordenador de Internet en un soporte informático sobre la base de una licencia informática con el consentimiento del titular — Posibilidad de calificar esta operación como una operación que agota el derecho de distribución del titular en relación con las copias descargadas — Comercialización de licencias «de segunda mano» de programas descargados por el primer adquirente — Concepto de «adquirente legítimo».

Fallo

- 1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, debe interpretarse en el sentido de que el derecho de distribución de la copia de un programa de ordenador se agota si el titular de los derechos de autor, que ha autorizado, aunque fuera a título gratuito, la descarga de Internet de dicha copia en un soporte informático, ha concedido igualmente, a cambio del pago de un precio que le permita obtener una remuneración correspondiente al valor económico de la copia de la obra de la que es propietario, un derecho de uso de tal copia, sin límite de duración.
- 2) Los artículos 4, apartado 2, y 5, apartado 1, de la Directiva 2009/24 deben interpretarse en el sentido de que, en caso de reventa de una licencia de uso que comporte la reventa de una copia de un programa de ordenador descargada de la página web

del titular de los derechos de autor, licencia que había sido concedida inicialmente al primer adquirente por dicho titular sin límite de duración a cambio del pago de un precio que permitía a este último obtener una remuneración correspondiente al valor económico de la copia de su obra, el segundo adquirente de tal licencia, así como todo adquirente posterior de la misma, podrá invocar el agotamiento del derecho de distribución previsto en el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva y podrá ser considerado, por tanto, adquirente legítimo de una copia de un programa de ordenador, a efectos del artículo 5, apartado 1, de la referida Directiva, y gozar del derecho de reproducción previsto en esta última disposición.

⁽¹⁾ DO C 194, de 2.7.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Compass-Datenbank GmbH/Republik Österreich

(Asunto C-138/11) ⁽¹⁾

(Competencia — Artículo 102 TFUE — Concepto de «empresa» — Datos del Registro Mercantil almacenados en una base de datos — Actividad de recopilación y de puesta a disposición de dichos datos a cambio de remuneración — Incidencia de la negativa de las autoridades públicas a autorizar la reutilización de dichos datos — Derecho *sui generis* establecido en el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE)

(2012/C 287/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Compass-Datenbank GmbH

Demandada: Republik Österreich

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof — Interpretación del artículo 102 TFUE — Normativa nacional que establece el pago de una remuneración por la consulta del Registro Mercantil (Firmenbuch) y que prohíbe cualquier otra explotación comercial de dicho registro — Concepto de actividad económica — Abuso de posición dominante — Alcance de la teoría de los recursos esenciales (essential facilities doctrine).

Fallo

La actividad de una autoridad pública consistente en almacenar, en una base de datos, datos que las empresas han de comunicar en virtud de una obligación legal, en permitir a las personas interesadas consultar dichos datos, o en facilitarles impresiones de éstos en papel a cambio de una remuneración, no constituye una actividad económica, y, por consiguiente, esa autoridad pública, en el ejercicio de dicha

actividad, no debe considerarse empresa en el sentido del artículo 102 TFUE. El hecho de que dicha consulta o entrega de copias se haga a cambio de una remuneración prevista por la ley, y no determinada, directa o indirectamente, por el correspondiente organismo, no basta por sí misma para modificar la calificación jurídica de dicha actividad. Además, en la medida en que esa autoridad pública prohíbe cualquier otro uso de los datos que de esa manera se recopilan y ponen a disposición del público, amparándose en la protección *sui generis* que se le concede como creadora de la base de datos en cuestión con arreglo al artículo 7 de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, o en cualquier otro derecho de propiedad intelectual, tampoco ejerce una actividad económica y, en el ejercicio de dicha actividad, no debe considerarse empresa en el sentido del artículo 102 TFUE.

⁽¹⁾ DO C 186, de 25.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Södertörns tingsrätt — Suecia) — Torsten Hörndeldt/Posten Meddelande AB

(Asunto C-141/11) ⁽¹⁾

(Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Prohibición de discriminaciones por razón de la edad — Normativa nacional que concede un derecho absoluto a trabajar hasta los 67 años de edad y que autoriza la extinción automática del contrato de trabajo al finalizar el mes en el cual el trabajador alcanza dicha edad — No consideración del importe de la pensión de jubilación)

(2012/C 287/18)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Södertörns tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Torsten Hörndeldt

Demandada: Posten Meddelande AB

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Södertörns tingsrätt — Interpretación del principio general de no discriminación por razón de edad y del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Normativa nacional y convenio colectivo que conceden al trabajador un derecho absoluto a trabajar hasta los 67 años de edad y que establecen la extinción automática y sin resolución de la relación laboral al finalizar el mes en el cual el trabajador cumple los 67 años, sin tener en cuenta la pensión que pueda efectivamente percibir.

Fallo

El artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al empresario rescindir el contrato de trabajo de un trabajador basándose únicamente en que éste ha cumplido los 67 años de edad, sin tener en cuenta la cuantía de la pensión de jubilación que percibirá el interesado, si tal medida está justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima relativa a las políticas de empleo y del mercado de trabajo y constituye un medio adecuado y necesario para lograrla.

(¹) DO C 152, de 21.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus — Estonia) — AS Pimix, en liquidación/ Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja Tollikeskus, Põllumajandusministeerium

(Asunto C-146/11) (¹)

(«Adhesión de nuevos Estados miembros — Fijación del gravamen sobre los excedentes de productos agrícolas — Remisión de una disposición de Derecho nacional a una disposición de un reglamento de la Unión no publicado debidamente en el Diario Oficial de la Unión Europea en la lengua del Estado miembro de que se trata»)

(2012/C 287/19)

Lengua de procedimiento: estonio

Órgano jurisdiccional remitente

Riigikohus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AS Pimix, en liquidación

Demandada: Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja Tollikeskus, Põllumajandusministeerium

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Riigikohus — Interpretación de los artículos 288 TFUE, apartado 2, y 297 TFUE, apartado 1, y del Reglamento (CE) nº 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 293, p. 3), así como de las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-161/06, C-560/07 y C-140/08 — Adhesión de nuevos Estados miembros — Fijación del gravamen sobre los excedentes de productos agrícolas — Remisión, en una disposición de Derecho nacional, a una disposición de un reglamento de la Unión Europea no publicado debidamente en el Diario Oficial de la Unión Europea en la lengua del Estado miembro de que se trata en la fecha prevista

para la determinación del excedente — Aplicación o no aplicación del Reglamento en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Fallo

El artículo 58 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a particulares en Estonia de disposiciones del Reglamento (CE) nº 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, que, a 1 de mayo de 2004, no se habían publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en estonio ni habían sido reproducidas en el Derecho nacional de ese Estado miembro, aunque dichos particulares hubieran podido tomar conocimiento de la citada normativa por otros medios.

(¹) DO C 160, de 25.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Fra.bo SpA/Deutsche Vereinigung des Gas- und Wasserfaches eV (DVGW) — Technisch-Wissenschaftlicher Verein

(Asunto C-171/11) (¹)

(Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa — Procedimiento nacional de certificación — Presunción de conformidad con el Derecho nacional — Aplicación del artículo 28 CE a un organismo privado de certificación)

(2012/C 287/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fra.bo SpA

Demandada: Deutsche Vereinigung des Gas- und Wasserfaches eV (DVGW) — Technisch-Wissenschaftlicher Verein

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Düsseldorf — Interpretación de los artículos 34 TFUE, 101 TFUE y 106 TFUE, apartado 2 — Aplicación de estos artículos a la actividad de un asociación privada (Technisch-Wissenschaftlicher Verein), reconocida por un Estado miembro como organismo de certificación de determinados productos — Efecto directo horizontal del artículo 34 TFUE.

Fallo

El artículo 28 CE debe interpretarse en el sentido de que se aplica a las actividades de normalización y de certificación de un organismo privado cuando la normativa nacional considera los productos certificados por este organismo conformes con el Derecho nacional y ello produce el efecto de obstaculizar la comercialización de productos que no están certificados por dicho organismo.

⁽¹⁾ DO C 226, de 30.7.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — HIT hoteli, igralnice, turizem dd Nova Gorica, HIT LARIX, prirejanje posebnih iger na srečo in turizem dd/Bundesminister für Finanzen

(Asunto C-176/11) ⁽¹⁾

(Artículo 56 TFUE — Restricción a la libre prestación de servicios — Juegos de azar — Norma de un Estado miembro que prohíbe la publicidad de casinos situados en otros Estados si el nivel de protección legal de los jugadores en dichos Estados no es equivalente al garantizado en el ámbito nacional — Justificación — Razones imperiosas de interés general — Proporcionalidad)

(2012/C 287/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: HIT hoteli, igralnice, turizem dd Nova Gorica, HIT LARIX, prirejanje posebnih iger na srečo in turizem dd

Demandada: Bundesminister für Finanzen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgerichtshof — Interpretación del artículo 56 TFUE y siguientes — Libre prestación de servicios — Juegos de azar — Normativa de un Estado miembro que prohíbe en su territorio la publicidad de casinos situados en otros Estados si el nivel de protección jurídica de los jugadores en dichos Estados no se considera equivalente al nivel de protección garantizada en el ámbito nacional.

Fallo

El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual sólo se autoriza la publicidad que tiene por objeto la promoción en dicho

Estado de casinos situados en otro Estado miembro si las disposiciones legales adoptadas en ese otro Estado miembro en materia de protección de los jugadores presentan garantías en esencia equivalentes a las de las disposiciones legales correspondientes en vigor en el primer Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 226, de 30.7.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de julio de 2012 — Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. (Cetarsa)/Comisión Europea

(Asunto C-181/11 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado español de compra y primera transformación del tabaco crudo — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto del mercado — Multas — Igualdad de trato — Límite máximo del 10 % del volumen de negocios — Cooperación — Desnaturalización de las pruebas — Error manifiesto de apreciación — Falta de motivación)

(2012/C 287/22)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. (Cetarsa) (representantes: M. Araujo Boyd, J. Buendía Sierra y A. Givaja Sanz, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre, E. Gippini Fournier y L. Malferrari, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 3 de febrero de 2011 — Cetarsa/Comisión (T-33/05), mediante la cual dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación contra la Decisión C(2004) 4030 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 (CE), apartado 1 (asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España) y una reconvenCIÓN de la Comisión dirigida al aumento del importe de la multa impuesta a la recurrente.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación principal y la adhesión a la casación.
- 2) Condenar a Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. (Cetarsa), al pago de las costas correspondientes al recurso de casación principal.

- 3) Condenar a la Comisión Europea al pago de las costas correspondientes a la adhesión a la casación.

(¹) DO C 186, de 25.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — DTZ Zadelhoff vof/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-259/11) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Artículos 5, apartado 3, letra c), y 13, parte B, letra d), número 5 — Negociación de una operación de transmisión de acciones o participaciones en sociedades — Operación que también implica la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles de dichas sociedades — Exención)

(2012/C 287/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: DTZ Zadelhoff vof

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación de los artículos 5, apartado 3, letra c), y 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 6; EE 06/01, p. 54) — Exenciones establecidas en la Sexta Directiva — Operaciones relativas a títulos-valores contempladas en el artículo 13, parte B, letra d), número 5 — Transmisión de acciones o participaciones en sociedades que también implican la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles que pertenecen a dichas sociedades.

Fallo

El artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que quedan exentas del impuesto sobre el valor añadido las operaciones, como de las que se trata en el

litigio principal, que tenían por objeto y tuvieron por resultado la transmisión de participaciones en las sociedades afectadas pero que, en esencia, se refieren a bienes inmuebles de los que esas sociedades son titulares y a su transmisión (indirecta). La excepción a dicha exención contemplada en el mismo número 5, segundo guion, no es aplicable si el Estado miembro no ha hecho uso de la posibilidad, prevista en el artículo 5, apartado 3, letra c), de dicha Directiva, de considerar bienes corporales las participaciones y las acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de un inmueble.

(¹) DO C 252, de 27.8.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad — Bulgaria) — EMS-Bulgaria Transport OOD/Direktor na Direktsia «Obzhavane i upravlenie na izpalnenieto» Plovdiv

(Asunto C-284/11) (¹)

(«IVA — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción — Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA — Principio de efectividad — Denegación del derecho a la deducción del IVA — Principio de neutralidad fiscal»)

(2012/C 287/24)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SEM-Bulgaria Transport OOD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhavane i upravlenie na izpalnenieto» Plovdiv

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Varhoven administrativen sad — Interpretación de los artículos 179, 180 y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), y del principio de efectividad, analizado en la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-95/07 y C-96/07, Ecotrade y otros — Derecho a deducir la cuota del IVA pagada — Normativa nacional que supedita el ejercicio del derecho a deducir el crédito del IVA a un plazo de caducidad de tres períodos impositivos siguientes al ejercicio en el que nació el derecho a deducir — Denegación del derecho a deducir el IVA debido al incumplimiento de la obligación de registro facultativo a efectos del IVA como adquirente intracomunitario, y al no ejercicio del derecho a deducción dentro de los plazos señalados

Fallo

- 1) Los artículos 179, apartado 1, 180 y 273 de la Directiva 2006/112 del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la existencia de un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la deducción como el cuestionado en el litigio principal, siempre que no haga excesivamente difícil o imposible en la práctica el ejercicio de ese derecho. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional realizar esta apreciación, para la cual puede tener en cuenta, en particular, la consiguiente aprobación posterior de una ampliación del plazo de caducidad, así como la duración del procedimiento de registro, a efectos del impuesto sobre el valor añadido, que debe seguirse dentro del mismo plazo para poder ejercitar el citado derecho a la deducción.

- 2) El principio de neutralidad fiscal se opone a la existencia de una sanción consistente en denegar el derecho a la deducción en caso de pago del impuesto sobre el valor añadido fuera de plazo, pero no se opone al abono de intereses de demora, siempre que esta sanción respete el principio de proporcionalidad, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 238, de 13.8.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/TNT Freight Management (Amsterdam) BV

(Asunto C-291/11) (¹)

(Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias 3002 y 3502 — Albúmina de la sangre preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Transformación del producto)

(2012/C 287/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: TNT Freight Management (Amsterdam) BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias — Interpretación — Albúmina de sangre preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Concepto — Sangre que no tiene ningún efecto terapéutico pero es indispensable y se utiliza exclusivamente para la preparación de productos que sí tienen efectos terapéuticos o profilácticos.

Fallo

La nota 1, letra g), del capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, puesta en relación con la nota 1, letra b), del capítulo 35 de esa Nomenclatura, debe interpretarse en el sentido de que una albúmina de la sangre, que no tiene en sí misma eficacia terapéutica o profiláctica, pero que se ha elaborado con vistas a la preparación de productos que tienen eficacia terapéutica o profiláctica y es imprescindible para esa preparación, y que, por su naturaleza, sólo puede ser usada para tal fin, ha sido preparada para usos terapéuticos o profilácticos en el sentido de la citada nota.

(¹) DO C 252, de 27.8.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de julio de 2012 — Smart Technologies ULC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-311/11 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 7, apartado 1, letra b) — Marca denominativa WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH — Marca constituida por un eslogan publicitario — Carácter distintivo — Denegación de registro]

(2012/C 287/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Smart Technologies ULC (representantes: M. Edenborough, QC, T. Elias, Barrister)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Objeto

Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 13 de abril de 2011, Smart Technologies/ OAMI (T-523/09) mediante la que el Tribunal General desestimó un recurso que tenía por objeto la anulación de la Resolución R 554/2009-2 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 29 de septiembre de 2009, que desestima el recurso contra la resolución del examinador que deniega el registro de la marca denominativa «WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH», para productos de la clase 9.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Smart Technologies ULC.

(¹) DO C 269, de 10.9.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — J.J. Komen en Zonen Beheer Heerhugowaard BV/ Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-326/11) ⁽¹⁾

(«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra g), en relación con el artículo 4, apartado 3, letra a) — Entrega de edificios y del terreno sobre el que éstos se levantan — Entrega de un edificio en obras con el fin de crear un nuevo edificio por transformación — Continuación y terminación de obras por el comprador tras la entrega — Exención del IVA»)

(2012/C 287/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J.J. Komen en Zonen Beheer Heerhugowaard BV

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 4, apartado 3, letra a), y 13, parte B, letra g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Exención de las entregas de edificios y del terreno sobre el que se levantan — Entrega de un edificio en obras en orden a la construcción de un nuevo edificio — Continuación y terminación de las obras por el comprador tras la entrega

Fallo

El artículo 13, parte B, letra g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en relación con el artículo 4, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en esta primera disposición comprende una operación de entrega de un bien inmueble compuesto por un terreno y un edificio viejo que está siendo transformado en un edificio nuevo, como el del litigio principal, dado que, en el momento de dicha entrega, en el edificio viejo sólo se habían efectuado obras de demolición parcial y todavía se utilizaba, al menos en parte, como tal.

⁽¹⁾ DO C 269, 10.9.2011.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 4 de mayo de 2012 — Helmut Butz, Christel Bachman-Butz y Frederike Butz/ Société Air France SA

(Asunto C-212/12)

(2012/C 287/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Helmut Butz, Christel Bachman-Butz y Frederike Butz

Demandada: Société Air France SA

Cuestión prejudicial

¿Tiene el pasajero de un vuelo derecho a una compensación con arreglo al artículo 7 del Reglamento, ⁽¹⁾ si la salida del vuelo inicial tiene un retraso inferior a los límites establecidos en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento, pero la salida del vuelo de conexión tiene un retraso superior a dichos límites, y la llegada al lugar de destino final se produce con al menos tres horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Hannover (Alemania) el 11 de mayo de 2012 — Andreas Ingemar Thiele Meneses/Region Hannover

(Asunto C-220/12)

(2012/C 287/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Hannover

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Andreas Ingemar Thiele Meneses

Demandada: Region Hannover

Cuestión prejudicial

¿Se oponen las libertades de circulación y residencia que los artículos 20 TFUE y 21 TFUE confieren a los ciudadanos de la Unión a una normativa nacional en virtud de la cual la ayuda a la formación para cursar estudios en un centro educativo sito en un Estado miembro de la Unión Europea sólo podrá concederse a los nacionales alemanes que tengan un domicilio permanente en el extranjero cuando dicho centro esté situado en el país de residencia permanente o en un Estado vecino de este último y siempre que concurran circunstancias especiales que justifiquen la concesión de la ayuda en el caso concreto?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 4 de junio de 2012 — A. Adil, otra parte: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

(Asunto C-278/12)

(2012/C 287/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A. Adil

Otra parte: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 21 del Código de fronteras Schengen en el sentido de que se opone al ejercicio de una competencia nacional como la conferida en el artículo 50 de la Vreemdelingenwet 2000 (Ley de extranjería de 2000) y desarrollada en el artículo 4.17a del Vreemdelingenbesluit 2000 (Decreto de extranjería de 2000), que faculta para realizar controles a personas dentro de las fronteras interiores, para comprobar si cumplen los requisitos de estancia legal que se aplican en el Estado miembro?
- 2) a) ¿Se opone el artículo 21 del Código de fronteras Schengen⁽¹⁾ a que se realicen controles nacionales, como los controles mencionados en el artículo 50 de la Vreemdelingenwet 2000, sobre la base de la información general y de la experiencia obtenidas en materia de estancia regular de personas en el lugar en que deban efectuarse el control, de conformidad con el artículo 4.17a, apartado 2, del Vreemdelingenbesluit 2000, o bien, para realizar dichos controles, deben existir datos concretos que indiquen que la persona controlada se halla de forma ilegal en el Estado miembro de que se trata?
- b) ¿Se opone el artículo 21 del Código de fronteras Schengen a que se realice tal control con vistas a obtener la información general y la experiencia en materia de estancia ilegal mencionadas en la letra a), si los controles se realizan en una medida limitada?

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 21 del Código de fronteras Schengen en el sentido de que al limitar la competencia de control del modo descrito en una disposición legal como la del artículo 4.17a del Vreemdelingenbesluit 2000, se garantiza suficientemente que el control no produzca de hecho el efecto, prohibido en el artículo 21 del Código de fronteras Schengen, de una inspección fronteriza?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 20 de junio de 2012 — Finanzamt Düsseldorf-Mitte/Ibero Tours GmbH

(Asunto C-300/12)

(2012/C 287/31)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Finanzamt Düsseldorf-Mitte

Recurrida: Ibero Tours GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) Conforme a los principios de la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1996, Elida Gibbs (C-317/94, Rec. p. I-5339), ¿se produce también una reducción de la base imponible en el marco de una cadena de distribución cuando el intermediario (aquí: una agencia de viajes) abona al destinatario (aquí: un viajero) de la operación en que intermedia (aquí: la prestación del organizador de circuitos turísticos al viajero) una parte del precio de la operación en que intermedió?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Deben aplicarse los principios de la sentencia Elida Gibbs aun cuando únicamente está sujeta al régimen especial del artículo 26 de la Directiva nº 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, la operación del organizador de circuitos turísticos que fue objeto de intermediación, pero no el servicio de intermediación de la agencia de viajes?

- 3) En caso de respuesta afirmativa también a la segunda cuestión: ¿Un Estado miembro, que haya transpuesto correctamente el artículo 11, parte C, apartado 1, de la Directiva nº 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, (1) en caso de exención de la prestación objeto de intermediación únicamente puede denegar la reducción de la base imponible cuando, en ejercicio de la habilitación contenida en dicha disposición, haya establecido condiciones adicionales para denegar la reducción?

(1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 20 de junio de 2012 — X, otra parte: Minister van Financiën

(Asunto C-302/12)

(2012/C 287/32)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X

Otra parte: Minister van Financiën

Cuestiones judiciales

- 1) ¿El ejercicio de las competencias tributarias por dos Estados miembros, en particular la aplicación de un impuesto de matriculación a un vehículo de motor, es ilimitado en una situación en la que un ciudadano de la Unión tiene su residencia en dos Estados miembros en virtud de las legislaciones nacionales y utiliza de hecho un vehículo de motor de su propiedad en ambos Estados miembros con carácter permanente?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede tener el principio de proporcionalidad un efecto corrector en el marco de la aplicación de un impuesto de matriculación en un caso como el de autos y, de ser así, implica este principio que uno o los dos Estados miembros deben limitarse en el ejercicio de sus competencias fiscales? En ese caso, ¿de qué modo debe configurarse esta limitación?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Liège (Bélgica) el 21 de junio de 2012 — Guido Imfeld, Nathalie Garret/État belge

(Asunto C-303/12)

(2012/C 287/33)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Liège

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Guido Imfeld, Nathalie Garret

Recurrida: État belge

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea a la normativa fiscal belga, en particular al artículo 155 del CIR/92 y al artículo 134, apartado 1, párrafo segundo, del CIR/92, al margen de que se aplique o no la circular de 12 de marzo de 2008, nº Ci.RH.331/575.420, que tiene por consecuencia que los rendimientos profesionales alemanes del recurrente, exentos conforme al artículo 17 del Convenio para evitar la doble imposición entre Alemania y Bélgica, se incluyan en el cálculo de la cuota del impuesto belga, sirvan de base para la concesión de las ventajas fiscales previstas en el CIR/92 y que las ventajas atribuidas, como la fracción exenta por la situación familiar del recurrente, se reduzcan o reconozcan en menor medida que si ambos recurrentes hubieran obtenido rendimientos de origen belga y la recurrente, y no el recurrido, hubiera obtenido rendimientos más elevados, cuando en Alemania el recurrente tributa en régimen individual por sus rendimientos profesionales y no puede obtener todos los beneficios fiscales derivados de su situación personal y familiar, que las autoridades tributarias alemanas sólo tienen en cuenta en parte?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Saarbrücken (Alemania) el 26 de junio de 2012 — Spedition Welter GmbH/Avanssur S.A.

(Asunto C-306/12)

(2012/C 287/34)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Saarbrücken

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Spedition Welter GmbH

Demandada: Avanssur S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11; en lo sucesivo, «Directiva 2009/103») en el sentido de que los poderes de los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros comprenden un apoderamiento pasivo para notificaciones de la entidad aseguradora, de modo que en un procedimiento iniciado por el perjudicado contra la entidad aseguradora para obtener la reparación del siniestro una notificación judicial dirigida al representante designado por dicha empresa para la tramitación y liquidación de siniestros puede considerarse hecha a la entidad aseguradora que aquélla designó?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿Tiene el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103 un efecto directo, de manera que el perjudicado puede invocarlo ante el órgano jurisdiccional nacional y el órgano jurisdiccional nacional debe considerar que una notificación dirigida al representante designado para la tramitación y liquidación de siniestros en su condición de «representante» de la entidad aseguradora ha sido válidamente efectuada a ésta aunque no se haya otorgado un mandato para recibir notificaciones y sin que el Derecho nacional establezca para dicho supuesto *ope legis* un apoderamiento para recibir notificaciones, cuando la notificación, por lo demás, cumple todos los requisitos establecidos por el Derecho nacional?

⁽¹⁾ DO L 263, p. 11.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Norte (Portugal) el 27 de junio de 2012 — Maria Albertina Gomes Viana Novo y otros/Fundo de Garantía Salarial, IP

(Asunto C-309/12)

(2012/C 287/35)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Central Administrativo Norte

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Maria Albertina Gomes Viana Novo, Ezequiel Martins Dias, Gabriel Inácio da Silva Fontes, Marcelino Jorge dos Santos Simões, Manuel Dourado Eusébio, Alberto Martins Mineiro, Armindo Gomes de Faria, José Fontes Cambas, Alberto Martins do Alto, José Manuel Silva Correia, Marilde Marisa Moreira Marques Moita, José Rodrigues Salgado Almeida, Carlos Manuel Sousa Oliveira, Manuel da Costa Moreira, Paulo da Costa Moreira, José Manuel Serra da Fonseca, Ademar Daniel Lourenço Dias y Ana Mafalda Azevedo Martins Ferreira

Recurrida: Fundo de Garantia Salarial, IP

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión en el ámbito concreto de la garantía de los créditos salariales por insolvencia del empresario —en especial, los artículos 4 y 10 de la Directiva 80/987⁽¹⁾— en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que únicamente garantiza los créditos devengados dentro de los seis meses anteriores al ejercicio de la acción por insolvencia del empresario aun en el caso de que los trabajadores hayan actuado contra aquél ante el Tribunal do Trabalho al objeto de obtener la determinación judicial del importe adeudado y su cobro coercitivo?

⁽¹⁾ Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvenza del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Nienburg (Alemania) el 27 de junio de 2012 — Heinz Kassner/Mittelweser-Tiefbau GmbH & Co. KG

(Asunto C-311/12)

(2012/C 287/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Nienburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Heinz Kassner

Demandada: Mittelweser-Tiefbau GmbH & Co. KG

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003,⁽¹⁾ relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en el sentido de que se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual, en determinados sectores, la duración de las vacaciones anuales mínimas, de cuatro semanas, puede reducirse mediante convenio colectivo?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual se puede establecer mediante convenio colectivo que la disminución

- de ingresos que se produzca durante el período de cálculo debido a una reducción parcial de jornada, a pérdida de horas o jornadas de trabajo o a ausencias no imputables al trabajador tenga repercusión en el cálculo de la retribución por vacaciones, con la consecuencia de que el trabajador, durante las vacaciones anuales mínimas de cuatro semanas, no perciba ninguna retribución o de que, al extinguirse la relación laboral, no perciba ninguna compensación económica por las vacaciones no disfrutadas?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual se puede establecer mediante convenio colectivo que la disminución de ingresos que se produzca durante el período de cálculo debido a una reducción parcial de jornada, a pérdida de horas o jornadas de trabajo o a ausencias no imputables al trabajador tenga repercusión en el cálculo de la retribución por vacaciones, con la consecuencia de que el trabajador, durante las vacaciones anuales mínimas de cuatro semanas, perciba una retribución reducida (o de que, al extinguirse la relación laboral, perciba una compensación económica reducida por las vacaciones no disfrutadas), en comparación con la que le correspondería si el cálculo de la retribución por vacaciones se basara en la remuneración media que habría percibido el trabajador durante el período de cálculo si no se hubiera producido dicha disminución de ingresos? Si se responde afirmativamente a esta cuestión: ¿qué porcentaje de la remuneración media no reducida del trabajador podría alcanzar como máximo una reducción de la retribución por vacaciones mediante convenio colectivo, permitida por la legislación nacional, debido a una reducción parcial de jornada, a pérdida de horas o jornadas de trabajo o a ausencias no imputables al trabajador durante el período de cálculo, para poder afirmar que la interpretación de dicha legislación nacional es conforme con el Derecho de la Unión?
- 4) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una disposición nacional recogida en un convenio colectivo con arreglo a la cual no se adquiere el derecho a vacaciones por los períodos del año en los que el trabajador de baja laboral por enfermedad no haya percibido salario ni prestaciones en metálico por enfermedad o por accidente, en la medida en que esto tenga como consecuencia que el trabajador tenga derecho a menos de cuatro semanas de vacaciones anuales?
- 5) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una disposición nacional recogida en un convenio colectivo con arreglo a la cual no se adquiere el derecho a retribución por vacaciones (o, en caso de extinción de la relación laboral, el derecho a una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas) en los años en que no se haya percibido de hecho ningún salario bruto, debido a pérdida de horas o jornadas de trabajo o a ausencias no imputables al trabajador, especialmente por enfermedad?
- 6) ¿Deben interpretarse el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que se oponen a una disposición nacional recogida en un convenio colectivo con arreglo a la cual el derecho a vacaciones y el derecho a la retribución por vacaciones se extinguen al concluir el año natural siguiente al año en que se adquirió el derecho a vacaciones, de manera que el trabajador de baja laboral durante varios períodos consecutivos de devengo de vacaciones ve limitada la posibilidad de acumular los derechos a vacaciones anuales retribuidas? Si se responde afirmativamente a esta cuestión: ¿resulta mejor y más eficazmente aplicado el Derecho de la Unión en Derecho nacional si se deja totalmente sin aplicación la referida disposición del convenio colectivo o si se desarrolla la norma de manera conforme con el Derecho de la Unión de modo que, en lugar del plazo anual, se aplique otro plazo más largo?
- 7) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones primera a quinta: ¿exigen la seguridad jurídica, como principio general del Derecho de la Unión, y el principio de no retroactividad limitar en el tiempo, con efectos para todos los afectados, la posibilidad de invocar la interpretación que dé el Tribunal de Justicia a lo dispuesto en el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en la decisión prejudicial que se dicte en el presente procedimiento, habida cuenta de que la más alta jurisprudencia nacional ha declarado que las normas nacionales pertinentes, recogidas en leyes o en convenios colectivos, no pueden ser objeto de una interpretación conforme con el Derecho de la Unión? En caso de que el Tribunal de Justicia responda negativamente a esta cuestión: ¿es compatible con el Derecho de la Unión el hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen la protección de la confianza legítima a los empresarios que, en virtud del Derecho interno, confiaron en el mantenimiento de la más alta jurisprudencia nacional, o está la garantía de la protección de la confianza legítima reservada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

⁽¹⁾ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Huy (Bélgica) el 28 de junio de 2012 — Agim Ajdini/État belge, Service des Allocations aux Handicapés

(Asunto C-312/12)

(2012/C 287/37)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal du travail de Huy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Agim Ajdini

Demandada: État belge, Service des Allocations aux Handicapés

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es el artículo 4 de la loi relative aux allocations aux handicapés, de 27 de febrero de 1987 conforme al Derecho europeo y, en particular, a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), concretamente, a los artículos 20, 21 y 26, en la medida en que excluye del disfrute de las prestaciones para personas con discapacidad, exclusivamente por razón de su nacionalidad, al extranjero que reside legalmente en Bélgica, que está inscrito en el registro de extranjeros y que presenta vínculos estrechos y duraderos con Bélgica, donde reside con su familia desde hace 12 años, con la particularidad de que dicho extranjero es nacional de un tercer Estado, candidato oficial a adherirse a la Unión Europea?
- 2) ¿Es el artículo 26, apartado 4, de la loi spéciale sur la Cour d'arbitrage, de 6 de enero de 1989, conforme al Derecho europeo y, en particular, al artículo (267) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelnny Sąd Administracyjny (Polonia) el 2 de julio de 2012 — Minister Finansów/MDDP Sp. z o.o., Akademia Biznesu, Sp. komandytowa

(Asunto C-319/12)

(2012/C 287/38)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelnny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister Finansów

Demandada: MDDP Sp. z o.o., Akademia Biznesu, Sp. komandytowa

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 132, apartado 1, letra i), el artículo 133 y el artículo 134 de la Directiva 2006/112/CE (¹) del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1, con modificaciones) (en lo sucesivo, «Directiva 2006/112») en el sentido de que se oponen a la inclusión de los servicios de educación prestados con fines comerciales por organismos que no sean de Derecho

público en la exención del IVA que establece el artículo 43, apartado 1, número 1, de la Ustawa z dnia 11 marca 2004 r. o podatku od towarów i usług (Ley, de 11 de marzo de 2004, sobre el impuesto sobre bienes y servicios) (Dz. U., nº 54, posición 535 con modificaciones) en relación con la posición 7 del anexo nº 4 de dicha ley según su versión vigente en el año 2010?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: A la vista de la incompatibilidad de la exención con las disposiciones de la Directiva 2006/112, ¿puede el sujeto pasivo conforme al artículo 168 de dicha Directiva hacer uso de la exención fiscal y asimismo acogerse al derecho a deducir el IVA soportado?

(¹) DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 2 de julio de 2012 — F. van der Helder, D. Farrington/College voor zorgverzekeringen (Cvz)

(Asunto C-321/12)

(2012/C 287/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: F. van der Helder, D. Farrington

Recurrida: College voor zorgverzekeringen (Cvz)

Cuestión prejudicial

¿Mediante la expresión legislación a la que haya estado sometido el titular durante el mayor período de tiempo, contenida en el artículo 28, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71, (¹) se hace referencia a la legislación en materia de prestaciones de enfermedad y de maternidad, a la legislación en materia de subsidios de vejez o bien a toda la legislación relativa a las ramas de la seguridad social mencionadas en el artículo 4 del citado Reglamento que se haya aplicado en virtud del título II de éste?

(¹) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 4 de julio de 2012 — État belge — SPF Finances/GIMLE SA

(Asunto C-322/12)

(2012/C 287/40)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: État belge — SPF Finances

Recurrida: GIMLE SA

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 2, (apartados) 3, 4 y 5, de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, (¹) en el sentido de que no prevé únicamente la inclusión de información complementaria en la memoria de las cuentas anuales, sino que exige, cuando el precio de adquisición no se corresponde manifiestamente con el valor real de los bienes de que se trata, ofreciendo así una imagen falseada del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, introducir una excepción al principio de la contabilización de los activos al precio de adquisición y contabilizarlos inmediatamente a su valor de reventa si éste resulta ser su valor real?

(¹) DO L 222, p. 11.

Recurso interpuesto el 10 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-325/12)

(2012/C 287/41)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, P. Guerra e Andrade y L. Nicolae, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al

servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (CE) nº 2006/2004, sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, (¹) al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las mencionadas disposiciones a la Comisión.

— Que se condene a la República Portuguesa, con arreglo al artículo 260, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al pago de una multa coercitiva por haber incumplido la obligación de comunicar todas las medidas de transposición de la Directiva 2009/136/CE, por un importe de 22 014,72 euros por día, a partir de la fecha en que dicte sentencia el Tribunal de Justicia.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El Estado portugués no adoptó todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2009/136/CE. En cualquier caso, no comunicó dichas medidas a la Comisión.

El Estado portugués solo intentó transponer al Derecho nacional la Directiva 2009/136/CE en lo que respecta a las modificaciones introducidas en la Directiva 2002/22/CE. Quedó por transponer la parte de la Directiva 2009/136/CE que introdujo modificaciones en la Directiva 2002/58/CE (Protección de la intimidad y comunicaciones electrónicas).

Con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, al interponer el recurso por incumplimiento en virtud del artículo 258 TFUE, la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia que el Estado miembro de que se trate sea condenado al pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva en la sentencia declarativa en la que se confirme el incumplimiento por parte del Estado miembro de su obligación de informar a la Comisión sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo.

Según la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del artículo 260, apartado 3, del TFUE, (²) la multa coercitiva propuesta por la Comisión se calcula siguiendo el método expuesto en la Comunicación de modificación sobre la aplicación del artículo 228 del Tratado CE.

En consecuencia, la determinación de la sanción se basa en los criterios de la gravedad y duración de la infracción y de la necesidad de garantizar que la sanción tenga efectos disuasorios.

La Comisión proponer fijar el coeficiente de gravedad en un 8, habida cuenta de la importancia de las normas de Derecho de la Unión objeto de la infracción y de las consecuencias de la infracción para los intereses generales y particulares.

(¹) DO L 337, p. 11.

(²) DO 2011, C 12, p. 1.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-329/12)

(2012/C 287/42)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch y B. Schima, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/24/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado todas las citadas disposiciones a la Comisión.
- Condene a la República Federal de Alemania, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, al pago de una multa coercitiva por importe de 315 036,54 euros por día, pagadera en la cuenta de fondos propios de la Unión Europea, por haber incumplido el deber de comunicar las medidas de transposición.
- Condene a la República Federal de Alemania a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva de que se trata expiró el 15 de septiembre de 2007.

Mediante sentencia de 2 de marzo de 2010, el Bundesverfassungsgericht declaró inconstitucionales y, por tanto, anuló las disposiciones de transposición adoptadas por Alemania. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno alemán comunicó en un primer momento a la Comisión que determinadas disposiciones legales vigentes seguían garantizando la transposición parcial de la Directiva. Más adelante, el Gobierno alemán transmitió un proyecto de ley de adaptación del Derecho interno al resto de disposiciones de la Directiva.

Dado que el correspondiente proyecto no ha sido adoptado hasta este momento, para la Comisión resulta incuestionable que la República Federal de Alemania no ha cumplido su obligación de adaptar plenamente su Derecho interno a la Directiva.

La transposición parcial alegada por Alemania resulta insuficiente para alcanzar los objetivos de la Directiva, tal como los establece el artículo 1 de ésta. Por último, la Comisión indica que, según su criterio, el proyecto transmitido por Alemania resulta insuficiente para lograr la adaptación plena del Derecho alemán a la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 105, p. 54.

Recurso interpuesto el 9 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-330/12)

(2012/C 287/43)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, L. Nicolae y J. Hottiaux, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declara que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, (¹) al no haber aprobado las normas legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

- Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 56 095,20 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por inobservancia del deber de comunicar las medidas de transposición de la Directiva.

- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 25 de mayo de 2011.

⁽¹⁾ DO L 337, p. 37.

Recurso interpuesto el 9 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-331/12)

(2012/C 287/44)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, L. Nicolae y J. Hottiaux, agentes)

Demandadas: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, (¹) al no haber aprobado las normas legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 56 095,20 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por inobservancia del deber de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2009/136/CE.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 25 de mayo de 2011.

(¹) DO L 337, p. 11.

Recurso interpuesto el 10 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-332/12)

(2012/C 287/45)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, L. Nicolae y J. Hottiaux, agentes)

Demandadas: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 25 de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (¹) al no haber aprobado las normas legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 56 095,20 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por inobservancia del deber de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2009/18/CE.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 17 de junio de 2011.

(¹) DO L 131, p. 114.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-333/12)

(2012/C 287/46)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, C. Vrignon y J. Hottiaux, agentes)

Demandadas: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, (¹) al no haber aprobado las normas legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 112 190,40 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por inobservancia del deber de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2007/65/CE.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 19 de diciembre de 2011.

⁽¹⁾ DO L 332, p. 27.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 16 de julio de 2012 — Ministeriet for Forskning, Innovation og Videregående Uddannelser/Manova A/S

(Asunto C-336/12)

(2012/C 287/47)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ministeriet for Forskning, Innovation og Videregående Uddannelser

Demandada: Manova A/S

Cuestión prejudicial

¿Significa el principio del Derecho de la UE de igualdad de trato que, una vez transcurrido el plazo para solicitar participar en un procedimiento de licitación, el poder adjudicador no puede obtener la información exigida en el anuncio de licitación relativa al último balance de un licitador publicado, cuando el licitador de que se trate no haya presentado tal balance con su solicitud de preselección?

Recurso de casación interpuesto el 17 de julio de 2012 por Mizuno KK contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, Mizuno KK/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-341/12 P)

(2012/C 287/48)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Mizuno KK (representantes: T. Wessing, T. Raab y H. Lauf, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule la sentencia del Tribunal General dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, así como la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) que recayó en el asunto R 0821/2010-1 el 15 de diciembre de 2010.

— Condene a la otra parte en el procedimiento a pagar las costas tanto del procedimiento de primera instancia como del procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación tiene por objeto la impugnación de la sentencia del Tribunal General dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, por la que dicho Tribunal desestimó la demanda de la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior dictada el 15 de diciembre de 2010 en el asunto R 0821/2010-1, relativa a un procedimiento de oposición entre Golfino AG y Mizuno KK.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca en esencia los siguientes motivos:

El pronunciamiento del Tribunal General sobre el ámbito de protección y el carácter distintivo de una marca figurativa preeexistente que contiene la letra «G» y el símbolo «+» adolece de error de Derecho. El Tribunal General consideró, equivocadamente, que la combinación de dichos elementos carece de importancia.

El Tribunal General erró, basándose en lo anterior, cuando declaró que existe riesgo de confusión entre la marca figurativa ya existente y la marca figurativa, que contiene la letra «G» y el símbolo «+», así como una flecha, solicitada por la recurrente, al tener en cuenta en su apreciación de la similitud de ambos signos cada uno de los elementos que los forman y no la impresión de conjunto que producen las dos marcas.

Por ello, el Tribunal General supuso, erróneamente, que la similitud de la letra «G», presente en ambas marcas figurativas, era más importante que las diferencias que existen entre el resto de sus elementos. Por el contrario, habría sido más correcto que el Tribunal General no basara su apreciación en la letra «G» tomada individualmente, sino tan sólo en el simbolismo del conjunto.

Si bien es cierto que las dos marcas en conflicto contienen el fonema/g/, no lo es menos que lo esencial de las marcas reside claramente no en su aspecto fonético sino en su aspecto gráfico. Por tanto, no cabe admitir que exista riesgo de confusión entre ambas marcas.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-344/12)

(2012/C 287/49)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Crespan y G. Conte, agentes)

Demandada: Repùblica Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión C(2009) [8112], de 19 de noviembre de 2009, relativa a las ayudas de Estado nº C 38/A/2004 (ex NN 58/2004) y nº C 36/B/2006 (ex NN 38/2006), que Italia ejecutó en favor de Alcoa Trasformazioni, y en el artículo 288 TFUE, al no adoptar en el plazo establecido todas las medidas necesarias para la aplicación de dicha Decisión

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de la Comisión tiene por objeto la no aplicación por parte de la República Italiana de la Decisión de la Comisión relativa a las ayudas de Estado contrarias a Derecho a favor de la sociedad Alcoa.

Por un lado, con arreglo al artículo 4 de la Decisión de que se trata, Italia debía comunicar a la Comisión el importe total de la ayuda que debía recuperarse, las medidas adoptadas y previstas para ajustarse a la Decisión y los documentos acreditativos de que se impuso al beneficiario la obligación de reembolsar la ayuda no más tarde del 20 de enero de 2010. Por otro, en virtud del artículo 2, en relación con el artículo 3 de la misma Decisión, Italia estaba obligada a recuperar la ayuda del beneficiario no más tarde del 20 de marzo de 2010.

En la fecha de la interposición del presente recurso la demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para atenerse a tales obligaciones.

Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — Comisión Europea/Repùblica Italiana

(Asunto C-345/12)

(2012/C 287/50)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: E. Montaguti y K. Herrmann, agentes)

Demandada: Repùblica Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 2, y 10 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios, (¹) en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, (²) al no haber establecido la obligación de expedir un certificado de eficiencia energética en caso de venta o alquiler de un inmueble, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Directiva 2002/91 y a las condiciones estipuladas en dichos artículos.

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de la citada Directiva, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, al no haber notificado todas las medidas de transposición del artículo 9 de la Directiva 2002/91/CE.

— Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva 2002/91/CE expiró el 4 de enero de 2006. El plazo para la transposición de los artículos 7 a 9 de dicha Directiva expiró el 4 de enero de 2009 y, según la Comisión, el artículo 28 de la Directiva 2010/31/UE, que permite aplazar la aplicación de la obligación de expedir certificados de eficiencia energética, no comprende los certificados ya expedidos o que deban expedirse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva.

En la fecha de interposición del presente recurso, la demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para transponer la Directiva.

(¹) DO 2003, L 65, p. 1.

(²) DO L 153, p. 13.

Recurso de casación interpuesto el 19 de julio de 2012 por DMK Deutsches Milchkontor GmbH (anteriormente Nordmilch AG) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-546/10, Nordmilch AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-346/12 P)

(2012/C 287/51)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: DMK Deutsches Milchkontor GmbH (anteriormente Nordmilch AG) (representante: W. Berlit, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Lactimilk SA

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anulen los puntos 1 y 2 del fallo de la sentencia del Tribunal General de 22 de mayo de 2012 (asunto T-546/10).
- Que se mantengan íntegramente las pretensiones formuladas en primera instancia.
- Que se condene a Lactimilk SA a cargar con todas las costas de la recurrente en todo el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Procede anular la resolución del Tribunal General, habida cuenta de que éste incurrió en error al declarar que existe similitud entre la marca solicitada por la recurrente y las marcas de Lactimilk SA, por lo que, debido a su conclusión de que existe riesgo de confusión, aplicó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. Incurriendo en error, el Tribunal General no comparó las marcas efectivamente controvertidas en la forma solicitada o registrada (a saber, en mayúsculas), sino que examinó el riesgo de confusión de las dos marcas con una escritura distinta. De este modo, el Tribunal General desnaturalizó los hechos. Además, alega que el Tribunal General consideró erróneamente que la marca solicitada se acentuaba en la segunda sílaba, pese a que la marca solicitada está escrita en mayúsculas, de modo que incluso según el entendimiento lingüístico español la marca solicitada no puede acentuarse únicamente en la segunda sílaba.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Luxemburgo) el 20 de julio de 2012 — Caisse national des prestations familiales/Ulrike Wiering, Markus Wiering

(Asunto C-347/12)

(2012/C 287/52)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Caisse national des prestations familiales

Recurrida: Ulrike Wiering, Markus Wiering

Cuestiones prejudiciales

A efectos del cálculo del complemento diferencial eventualmente adeudado, de conformidad con los artículos 1, letra u), inciso i), 4, apartado 1, letra h) y 76, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la

aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada, ⁽¹⁾ y el artículo 10, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, ⁽²⁾ ¿debe tener en cuenta el organismo competente del Estado del lugar de trabajo, como prestaciones familiares de la misma naturaleza, todas las prestaciones percibidas por la familia del trabajador migrante en su Estado de residencia, en el presente asunto la «Elterngeld» y la «Kindergeld» establecidas en la legislación alemana?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156.

Recurso de casación interpuesto el 16 de julio de 2012 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 25 de abril de 2012 en el asunto T-509/10, Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo

(Asunto C-348/12 P)

(2012/C 287/53)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y R. Liudvinaviciute-Cerdeiro, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran, Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 25 de abril de 2012 por el Tribunal General (Sala Cuarta) en el asunto T-509/10.
- Que se resuelva el litigio con carácter definitivo y se declare la inadmisibilidad del recurso de Kala Naft contra los actos del Consejo de que se trata o, con carácter subsidiario, que desestime el recurso por infundado.
- Que se condene a Kala Naft a cargar con las costas del Consejo tanto en primera instancia como en el presente recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

El Consejo considera que la sentencia del Tribunal General en el asunto antes citado adolece de dos errores de Derecho y que, por ello, debería ser anulada.

En primer lugar, el Consejo considera que el Tribunal General cometió un error de Derecho al no declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la sociedad Kala Naft, pese a ser ésta, según el Consejo, una entidad gubernamental iraní.

En segundo lugar, el Consejo considera que el Tribunal General cometió un error de Derecho al juzgar que uno de los motivos aducidos para justificar la imposición de medidas restrictivas contra Kala Naft era insuficiente para satisfacer la obligación de motivación y que el Consejo debía aportar pruebas que respaldaran otro de esos motivos. El Consejo añade que el Tribunal General cometió un error de Derecho al juzgar que el elemento de la motivación basado en que los equipos que la sociedad Kala Naft comercializa para los sectores del petróleo y del gas pueden ser utilizados en el programa nuclear iraní no puede considerarse que «proporcione apoyo» a la proliferación nuclear, sin poner tal elemento en relación con los demás elementos de la motivación.

En la fecha de la interposición del presente recurso la demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para atenerse a tales obligaciones.

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2012 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-353/12)

(2012/C 287/54)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Thomas, D. Grespan y B. Stromsky, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión C(2009) 8123 de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, relativa a la ayuda de Estado C 59/2007 (ex N 127/2006 y NN 13/2006), que Italia ejecutó a favor de Ixfin SpA (notificada el 29 de octubre de 2009 y publicada en DO L 167, de 1.7.2010, p. 39), y en el Tratado FUE, al no haber adoptado, dentro de los plazos establecidos, todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda de Estado considerada ilegal e incompatible con el mercado interior en virtud de dicha Decisión.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de la Comisión tiene por objeto la no aplicación por parte de la República Italiana de la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda de Estado en forma de garantía concedida por el Ministero dello Sviluppo Economico para garantizar un préstamo obtenido por Ixfin de la Banca Apulia SpA.

La Comisión observa que Italia debería haberse asegurado de que la obligación de recuperación de la ayuda se cumpliera no más tarde del 1 de marzo de 2010 y, además, debería haber informado a la Comisión de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Decisión, no más tarde del 29 de diciembre de 2009.

Recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2012 por Harald Wohlfahrt contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 16 de mayo de 2012 en el asunto T-580/10, Harald Wohlfahrt/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-357/12 P)

(2012/C 287/55)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Harald Wohlfahrt (representantes: M. Loschelder y V. Schoene, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (en lo sucesivo, «OAMI»), Ferrero SpA

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta), de 16 de mayo de 2012 en el asunto T-580/10 y que se dicte resolución en el sentido de las pretensiones formuladas por el demandante ante el Tribunal General, reproducidas en la página 4 de la sentencia.
- Que se condene a la OAMI a cargar con las costas necesarias expuestas por el recurrente.

Motivos y principales alegaciones

La OAMI y el Tribunal General deniegan el registro de la marca «Kindertraum» para productos de las clases 16 y 28, solicitada por el demandante y ahora recurrente, porque la coadyuvante de la demandada, titular de la marca denominativa italiana anterior «kinder», entre otros para productos de las referidas clases, había formulado oposición.

El recurrente invoca tres motivos:

Primer motivo, basado en la infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009⁽¹⁾

Alega que el Tribunal General consideró que no resulta decisivo si, en el momento de recaer la resolución sobre la oposición, se usa la marca invocada en oposición registrada hace 8 años o no. Según el artículo 42, apartado 3, en relación con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009, únicamente ha de demostrarse el uso de la marca invocada en oposición, si lleva 5 años registrada en el momento de publicación de la solicitud de la marca comunitaria. El recurrente entiende que existe una

contradicción con la finalidad de la obligación de uso, con la que se pretende garantizar que, una vez transcurrido el plazo de protección de cinco años, no se puedan basar derechos en marcas anteriores en desuso. A diferencia de lo que considera el Tribunal General, la laguna existente en el artículo 42 del Reglamento nº 207/2009 ha de colmarse mediante una interpretación teleológica, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho de marcas alemán o italiano. Asimismo, en el artículo 42 del Reglamento nº 207/2009 ha de atenderse a la situación de uso en el momento en que se pone fin al procedimiento de oposición.

Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 75, segunda frase, del Reglamento nº 207/2009, carácter abusivo del Derecho de la marca invocada en oposición

El recurrente invoca que la Sala de Recurso no había considerado la alegación del demandante de que la solicitud de la marca italiana invocada en oposición constituye un abuso de Derecho. El recurrente imputa al Tribunal General no haber admitido indebidamente la objeción de abuso de Derecho. Dicha objeción es parte del Derecho comunitario y, por lo tanto, del Derecho de marcas comunitario. En el presente asunto es aplicable, habida cuenta de que el comportamiento de la oponente en lo que a la solicitud respecta tiene por objeto evitar de modo general, mediante marcas en desuso, el uso de la palabra «kinder» sin que exista ningún interés económico digno de protección que lo exija.

Tercer motivo, basado en la aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009

El recurrente alega que el Tribunal General afirmó erróneamente que existe riesgo de confusión entre la marca de la coadyuvante invocada en oposición y la marca solicitada. En primer lugar, el Tribunal General hizo una valoración errónea de las alegaciones del demandante y entendió erróneamente que éste no se había opuesto a la declaración de la Sala de Recurso de que las marcas controvertidas eran similares. En realidad, sí lo hizo. Las marcas no son similares, puesto que el componente «kinder» en la marca invocada en oposición presenta, a lo sumo, un escaso carácter distintivo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 31 de julio de 2012 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-344/08, EnBW Energie Baden-Württemberg AG/Comisión Europea

(Asunto C-365/12 P)

(2012/C 287/56)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: B. Smulders, P. Costa de Oliveira y A. Antoniadis, agentes)

Otras partes en el procedimiento: EnBW Energie Baden-Württemberg AG, Reino de Suecia, Siemens AG, ABB Ltd

Pretensiones de la parte recurrente

En su recurso de casación, la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal General dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-344/08.
- Desestime el recurso T-344/08.
- Condene a la recurrente y demandante al pago de las costas generadas tanto en el procedimiento de casación como en el procedimiento de primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General pasó por alto la necesidad de realizar una interpretación coherente del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión («Reglamento de apertura»),⁽¹⁾ tal como dicha interpretación quedó fundamentada por las sentencias pioneras de los asuntos Technische Glaswerke Ilmenau,⁽²⁾ API,⁽³⁾ y Bavarian Lager,⁽⁴⁾ y tal como ha sido confirmada recientemente por las sentencias de los asuntos Agrofert⁽⁵⁾ y Odile Jacob,⁽⁶⁾ e incurrió en error de Derecho al hacer primar, en su lugar, el derecho de acceso previsto por el Reglamento de apertura. La interpretación que llevó a cabo el Tribunal General del derecho de acceso previsto por el Reglamento de apertura y, en su caso, de las excepciones pertinentes, menoscaba el mecanismo de acceso a los expedientes que recoge el Derecho de la competencia y el equilibrio que alcanza dicho Derecho entre, por una parte, el interés de la Comisión en lograr el cumplimiento efectivo de la función que le encierra el artículo 108 TFUE y, por otra parte, el interés de las empresas en obtener una protección efectiva de la información que facilitan en el marco de procedimientos incoados en materia de competencia.

El Tribunal General obró erróneamente al considerar que no es de aplicación al caso de autos la presunción general de que los documentos del procedimiento administrativo son merecedores de protección, presunción fundamentada en particular en el asunto Technische Glaswerke Ilmenau y confirmada en el asunto Odile Jacob. Con ello, el Tribunal General pasó por alto que dicha presunción general encuentra su fundamento no sólo en el mecanismo de acceso a los expedientes, que recoge el Derecho de la competencia, sino también en la restricción, que recoge ese mismo Derecho, al uso de los documentos obtenidos en el curso de la investigación.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en su interpretación de la excepción, prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento de apertura, relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación. Obró erróneamente al limitar el ámbito de aplicación de dicha excepción a los supuestos de conclusión de procedimientos concretos de investigación. Pasó por alto que los objetivos de las actividades de investigación no sólo comprenden la efectividad de procedimientos de investigación particulares (y en ellos en todo caso hasta que adquiere firmeza la resolución que concluye cada procedimiento en particular), sino también la efectividad en general de las facultades de que dispone la Comisión para hacer cumplir el Derecho de la competencia (sin perjuicio de las garantías derivadas del Estado de Derecho que resulten aplicables).

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en su interpretación de la excepción, prevista en el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento de apertura, relativa a la protección de intereses comerciales. Obró erróneamente al limitar en lo esencial su ámbito de aplicación a los supuestos de protección de secretos comerciales. Pasó por alto que la protección es extensiva también a los datos confidenciales que son facilitados exclusivamente a la Comisión en el marco de investigaciones llevadas a cabo contra determinadas empresas, a los que de lo contrario los terceros no habrían tenido acceso.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en su interpretación y aplicación de la excepción, prevista en el artículo 4, apartado 3, segundo párrafo, del Reglamento de apertura,

relativa a la protección del proceso de toma de decisiones de la Comisión. Pasó por alto que la Comisión tiene la facultad de denegar el acceso a documentos que contengan opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas, cuando su publicación pueda limitar el margen de actuación de la Comisión en el caso de que se reabra el procedimiento. Al declarar que la Comisión no podía denegar el acceso a documentos internos, el Tribunal General también pasó por alto que a los documentos internos les son de aplicación además en todo caso las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento de apertura, y, por ello, la presunción, que reconoce el Tribunal de Justicia, de que los mismos son merecedores de protección.

(¹) DO L 145, p. 43.

(²) Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, Comisión Europea/Technische Glaswerke Ilmenau GmbH (C-139/07 P, Rec. p. I-5885).

(³) Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 2010 en los asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P, Reino de Suecia/Association de la presse internationale ASBL (API) y Comisión Europea (C-514/07 P), Association de la presse internationale ASBL (API)/Comisión Europea (C-528/07 P) y Comisión Europea/Association de la presse internationale ASBL (API) (C-532/07 P), Rec. p. I-8533.

(⁴) Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, Comisión Europea/The Bavarian Lager Co. Ltd. (C-28/08 P, Rec. p. I-6055).

(⁵) Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, Agrofert Holding a.s./Comisión Europea (C-477/10 P, aún no publicada en la Recopilación).

(⁶) Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, Comisión Europea/Éditions Odile Jacob SAS (C-404/10 P, aún no publicada en la Recopilación).

TRIBUNAL GENERAL

Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2012 — L'Oréal/OAMI — United Global Media Group (MyBeauty TV)

(Asunto T-240/11) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Gastos recuperables ante la OAMI — Gastos de representación por un empleado — Artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Recurso carente manifiestamente de fundamento jurídico alguno»]**

(2012/C 287/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: L'Oréal (París) (representantes: A. von Mühlendahl y S. Abel, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: P. Bullock, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: United Global Media Group, Inc. (El Segundo, California, Estados Unidos)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 3 de febrero de 2011 (asunto R 898/2010-1) relativa a un procedimiento de oposición entre United Global Media Group, Inc. y L'Oréal.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a L'Oréal SA.

⁽¹⁾ DO C 204, de 9.7.2011.

Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2012 — United States Polo Association/OAMI — Polo/Lauren (Representación de dos jugadores de polo)

(Asunto T-517/11) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Denegación parcial de registro — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento»]**

(2012/C 287/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: United States Polo Association (Lexington, Kentucky, Estados Unidos) (representantes: P. Goldenbaum, I. Rohr y T. Melchert, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: P. Geroulakos, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: The Polo/Lauren Company, LP (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representantes: M. Granado Carpenter y M. Polo Carreño, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 17 de junio 2011 (asunto R 1170/2010-2), relativa a un procedimiento de oposición entre United States Polo Association y The Polo/Lauren Company, LP.

Fallo

- 1) Sobreseer el recurso.
- 2) Condenar a la parte demandante a pagar sus propias costas, así como las de la parte demandada y la parte coadyuvante.

⁽¹⁾ DO C 355, de 3.12.2011.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2012 — Holcim (Romania)/Comisión Europea

(Asunto T-317/12)

(2012/C 287/59)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Holcim (Romania) SA (Bucarest) (representante: L. Arnauts, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Condene a la demandada a abonarle el valor de mercado de los derechos de emisión europeos supuestamente sustraídos que no hayan sido recuperados en la fecha de la sentencia, a su precio de mercado incrementado con un tipo de interés anual del 8 % a contar desde el 16 de noviembre de 2010.
- Condene a la demandada a cargar con las costas del procedimiento.
- Declare la ejecutoriedad de la sentencia.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo principal:

- La responsabilidad de la Unión Europea por las decisiones ilegales de la Comisión Europea consistentes en:
 - a) Interpretación incorrecta del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 386, p. 1).
 - b) Infracción del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).
 - c) Infracción de varios principios generales del Derecho (principios de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima, deber de asistencia y protección, derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de propiedad), al decidir no divulgar ni permitir la divulgación de la localización de los derechos de emisión europeos sustraídos, en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión en la UE.

Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — España/Comisión

(Asunto T-319/12)

(2012/C 287/60)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la Decisión (2012) 3025 final de la Comisión Europea, de 8 de mayo de 2012, relativa a la Ayuda Estatal SA. 22668 (C 8/2008 — ex NN 4/2008), concedida por España a «Ciudad de la Luz SA»,
- condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante invoca cinco motivos.

- 1) Aplicación errónea del criterio del inversor privado, por haber efectuado la Comisión su análisis excediéndose del margen de apreciación que le es propio.
 - 2) Error en la apreciación de la ayuda de Estado, por no haber tenido en cuenta las actuaciones en la zona terciaria del complejo.
 - 3) Falta de motivación de la Decisión impugnada, al exigir la recuperación de las ayudas a los productores cinematográficos y no contener su análisis mención alguna de estas supuestas ayudas.
 - 4) Subsidiariamente, error en el análisis de la compatibilidad de la inversión con las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, al no analizar si la ayuda restante cumple el principio del inversor privado.
 - 5) Subsidiariamente, falta de motivación y error en el análisis de la compatibilidad de las ayudas, a la luz de la normativa aplicable a las ayudas al sector audiovisual, por no analizar por qué razón la supuesta ayuda no estaba dirigida a un fin cultural.
-

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — Ciudad de la Luz y Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana/Comisión

(Asunto T-321/12)

(2012/C 287/61)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandantes: Ciudad de la Luz, SA (Alicante, España) y Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, SA (Alicante) (representantes: J. Buendía Sierra, N. Ruiz García y J. Belenguer Mula, abogados, y M. Muñoz de Juan, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- admita y estime los motivos de anulación planteados en su demanda;
- anule la Decisión (2012) 3025 final de la Comisión Europea, de 8 de mayo de 2012, relativa a la Ayuda Estatal SA. 22668 (C 8/2008 — ex NN 4/2008), concedida por España a «Ciudad de la Luz SA», y, en particular, el artículo 1, apartado 1, de la Decisión en la medida en que declara que la inversión en CDL comporta elementos de ayuda de Estado incompatible, exigiendo la recuperación de la misma;

- declare inexistente o subsidiariamente, anule la Decisión impugnada y, en particular, el artículo 1, apartado 1, de la decisión en la medida en que declara que determinados productores que han grabado en CDL han recibido ayudas incompatibles;
- anule, en consecuencia, las órdenes de recuperación que ordena el artículo 2 de la Decisión impugnada, y
- condene a la Comisión a las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Error de Derecho al concluir la existencia de ayudas de Estado a favor de CDL (errónea aplicación del principio del inversor privado). Infracción a los artículos 107.1 y 345 TFUE

La parte demandante considera que la Comisión yerra en su análisis del principio del inversor privado y en su conclusión sobre la existencia de ayuda de Estado. Las inversiones de la Generalitat Valenciana en CDL se produjeron en dos momentos diferenciados, 2000 y 2004, y ambas decisiones de inversión se adoptaron tras la elaboración de sendos planes de negocios que establecían la rentabilidad previsible del proyecto. La Comisión al aplicar el principio del inversor privado compara este proyecto con la rentabilidad de proyectos y actores que no son comparables por sus dimensiones, dejando sin contenido a dicho principio en infracción de los artículos 107.1 y 345 TFUE.

La Comisión se niega asimismo a tener en cuenta en su análisis jurídico-económico que junto al proyecto de estudios cinematográficos, existía también el proyecto de desarrollo de una zona comercial y hotelera en terrenos circundantes propiedad de SPTCV. Teniendo en cuenta ambos proyectos, la rentabilidad de la inversión en CDL era aún mayor.

- 2) Error de derecho en el análisis de compatibilidad del proyecto CDL y vicio de motivación

La parte demandante considera que la Comisión se niega a considerar que dado que CDL se ubica en Alicante, el proyecto era elegible para recibir ayudas regionales. Al ser un gran proyecto de inversión, las autoridades españolas consideraron que CDL podría optar a ayudas regionales de una intensidad de alrededor del 36 %, sin que la Comisión lo haya contestado. Pese a ello, se niega a aceptar que aplicado el principio del inversor privado al 64 % de la inversión, el proyecto tenía una rentabilidad aún mayor.

Subsidiariamente, consideran las demandantes que la inversión de las autoridades valencianas en el complejo cinematográfico CDL debería ser declarada total o parcialmente compatible por virtud del artículo 107.3.d) TFUE.

La Comisión no motiva sus conclusiones según las cuales las ayudas a la construcción de los estudios cinematográficos CDL

no son necesarias, proporcionadas y adecuadas, las mismas no podrían acogerse tampoco –siquiera parcialmente– a la compatibilidad cultural.

- 3) Error de derecho por inexistencia de decisión y en todo caso, total ausencia de motivación en relación con los incentivos a las producciones

Además de considerar que la inversión en CDL es constitutiva de ayuda incompatible, la Comisión califica de la misma manera todo incentivo otorgado a productores cinematográficos bajo la condición de que el rodaje tenga lugar en CDL.

La Decisión dedica un único apartado a estas supuestas ayudas en el que se limita a declararlas incompatibles. La Decisión ni describe la medida en cuestión a que se refiere, ni menciona la información proporcionada a tal efecto por el Estado miembro, ni examina la presencia/ausencia de los elementos de ayuda, ni procede al análisis de los criterios de compatibilidad, ni aborda la posible concurrencia de confianza legítima.

La demandante considera, por lo tanto, que se trata de un acto inexistente o nulo por vicio de motivación. Además dichos incentivos al respetar las condiciones de Comunicación de la Comisión de ayudas al cine de 2001 deberían haberse considerado compatibles con el artículo 107.3.d) TFUE.

Recurso interpuesto el 16 de julio de 2012 — Simca Europe/OAMI — PSA Peugeot Citroën (Simca)

(Asunto T-327/12)

(2012/C 287/62)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Simca Europe Ltd (Birmingham, Reino Unido) (representante: N. Haberkamm, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: PSA Peugeot Citroën GIE (París)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 12 de abril de 2012 en el asunto R 645/2011-1.
- Imponga a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el pago de las costas del presente procedimiento incluidos los gastos inherentes al representante de la demandante

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada respecto de la que se interpuso un recurso de anulación: Marca denominativa «SIMCA» para productos de la clase 12 — marca comunitaria nº 6.489.371

Titular de la marca comunitaria: la demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: PSA Peugeot Citroën GIE

Motivación de la solicitud de nulidad: En la fecha de la solicitud la demandante actuó de mala fe

Resolución de la División de Anulación: Desestimación del recurso de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y declaración de nulidad de la marca

Motivos invocados: Infracción del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2012 — Mundipharma/OAMI — AFP Pharmaceuticals (Maxigesic)

(Asunto T-328/12)

(2012/C 287/63)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Mundipharma GmbH (Limburg a.d. Lahn, Alemania) (representante: F. Nielsen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: AFP Pharmaceuticals Ltd (Takapuna, Nueva Zelanda)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 23 de mayo de 2012, en el asunto R 1788/2010-4.

- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: AFP Pharmaceuticals Ltd.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Maxigesic» para productos de la clase 5 — nº de solicitud 7 056 104

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: La marca denominativa «OXYGESIC» para productos de la clase 5

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y desestimación de la oposición

Motivos invocados: Infracción de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 27 de julio de 2012 — Sartorius Weighing Technology/OAMI (representación de un arco amarillo en el borde inferior de un dispositivo)

(Asunto T-331/12)

(2012/C 287/64)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Sartorius Weighing Technology GmbH (Göttingen, Alemania) (representante: K. Welkerling, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 3 de mayo de 2012, en el asunto R 1783/2011-1.

- Condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) a cargar con las costas del procedimiento, incluidas las del procedimiento de recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Otra marca, que representa un arco amarillo en el borde inferior de un dispositivo electrónico de visualización, para productos de las clases 7, 9, 10 y 11

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2012 — ING Groep/Comisión

(Asunto T-332/12)

(2012/C 287/65)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: ING Groep NV (Ámsterdam, Países Bajos) (representantes: O. Brouwer, J. Blockx y N. Lorjé, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea C(2012) 3150 final, de 11 de mayo de 2012 [Ayuda SA.28.855 (N 373/2009) (ex C 10/2009 y ex N 528/2008) — Países Bajos/ING — ayuda a la reestructuración].
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos

- 1) Primer motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración y del derecho a ser oído
 - Mediante el primer motivo alega que la demandada vulneró el principio de buena administración y el derecho a ser oído al no consultar al Estado neerlandés ni a ING respecto de los hechos y de sus opiniones y planteamientos que eran pertinentes en relación con su conclusión de que la modificación de las condiciones de la aportación de capital de base de categoría 1 (core-tier 1 capital) constituía una ayuda en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 10.
- 2) Segundo motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación
 - Mediante el segundo motivo alega que la demandada incurrió en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación al aplicar el principio del inversor en una economía de mercado («PIEM») y no efectuó una motivación suficiente al calificar la modificación de la aportación de capital de base de categoría 1 (core-tier 1 capital) como una ayuda de Estado y una circunstancia agravante a efectos de la apreciación de las medidas compensatorias.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), de los principios de buena administración, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de la obligación de motivación

— Mediante el tercer motivo alega que la demandada infringió el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), los principios de buena administración, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de igualdad de trato y la obligación de motivación al no tener en cuenta el importe de la ayuda cuando apreció las medidas compensatorias, y al calcular erróneamente el importe de la ayuda y las circunstancias en que ésta se concedió cuando apreció las medidas compensatorias.

- 4) Cuarto motivo, basado en la violación del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), de los principios de buena administración y de proporcionalidad y de la obligación de motivación

— Mediante el cuarto motivo alega que la demandada violó el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), los principios de buena administración y de proporcionalidad y la obligación de motivación al hacer jurídicamente vinculantes para ING las prohibiciones de liderazgo de los precios.

Recurso interpuesto el 19 de julio de 2012 — T&L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión

(Asunto T-335/12)

(2012/C 287/66)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: T&L Sugars Ltd (Londres) y Sidul Açúcares, Unipessoal Lda (Santa Iria de Azóia, Portugal) (representantes: D. Waelbroeck, abogado, y D. Slater, Solicitor)

Demandadas: Comisión Europea y Unión Europea, representadas por la Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la admisibilidad y procedencia del presente recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, y/o de la excepción de ilegalidad con arreglo al artículo 277 TFUE contra el Reglamento nº 367/2012, el Reglamento nº 397/2012, el Reglamento nº 356/2012, el Reglamento nº 382/2012, el Reglamento nº 444/2011 y el Reglamento nº 485/2012.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 367/2012 de la Comisión, de 27 de abril de 2012, por el que se establecen las medidas necesarias en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de cantidades adicionales de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa reducida por excedentes en la campaña de comercialización 2011/2012 (DO L 116, p. 12).

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 397/2012 de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, por el que se fija el coeficiente de asignación, se rechazan nuevas solicitudes y se cierra el período de presentación de solicitudes para las cantidades adicionales disponibles de azúcar producida al margen de la cuota, destinadas a la venta en el mercado de la Unión Europea con una tasa por excedente reducida en la campaña de comercialización 2011/2012 (DO L 123, p. 35).
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1239/2011 (DO L 318, p. 4), en la versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 356/2012 de la Comisión, respecto de los plazos de presentación de ofertas en respuesta a las licitaciones parciales segunda y siguientes correspondientes a las importaciones de azúcar con derechos de aduana reducidos para la campaña de comercialización 2011/2012 (DO L 113, p. 4).
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 382/2012 de la Comisión, de 3 de mayo de 2012, relativo a la fijación de un derecho de aduana mínimo para el azúcar en respuesta a la quinta licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1239/2011 (DO L 119, p. 41).
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 444/2012 de la Comisión, de 24 de mayo de 2012, relativo a la fijación de un derecho de aduana mínimo para el azúcar en respuesta a la sexta licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1239/2011 (DO L 135, p. 61).
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 485/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, relativo a la fijación de un derecho de aduana mínimo para el azúcar en respuesta a la séptima licitación parcial prevista en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1239/2011 (DO L 148, p. 24).
- Subsidiariamente: a) declare que la excepción de ilegalidad contra los artículos 186, letra a), y 187 del Reglamento nº 1234/2007⁽¹⁾ es admisible y procedente, declare la ilegalidad de dichas disposiciones, y anule los Reglamentos impugnados que, directa o indirectamente, se basan en tales disposiciones; b) declare la admisibilidad y procedencia de la excepción de ilegalidad contra el Reglamento nº 367/2012 y el Reglamento nº 1239/2011, en su versión modificada por el Reglamento nº 356/2012.
- Condene a la UE, representada por la Comisión, a resarcir cualquier perjuicio sufrido por las demandantes como consecuencia del incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones legales y fije en 75 051 236 euros la cantidad inherente a esta indemnización de los perjuicios sufridos por las demandantes durante el período comprendido entre el 30 de enero de 2012 y el 24 de junio de 2012, más cualesquiera daños y perjuicios que hayan sufrido las demandantes después de la referida fecha o cualquier otra cantidad que refleje el daño sufrido por las demandantes o que éstas sufran sobre la base de las pruebas que las mismas aporten durante el presente procedimiento, especialmente para tener debidamente en cuenta los perjuicios futuros.
- Acuerde que deben pagarse intereses al tipo que fije oportunamente el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación más dos puntos porcentuales, o cualquier otro tipo apropiado que determine el Tribunal de Justicia, sobre la cantidad que deba pagarse desde el pronunciamiento de la sentencia por el referido Tribunal hasta que se haga cumplido pago.
- Imponga a la Comisión el pago de todas las costas causadas y de todos los gastos atendidos en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la violación del principio de no discriminación pues, por un lado, el Reglamento nº 367/2012 establece una tasa por tonelada excedente, de aplicación general, fija, de 211 euros —es decir, menos de la mitad de los habituales 500 euros por tonelada— que se aplica a una cuantía concreta (250 000 toneladas) de azúcar, dividida por partes iguales únicamente entre solicitantes procesadores de remolacha. Por otro lado, el Reglamento nº 1239/2011, en la versión modificada por el Reglamento nº 356/2012, establece un derecho de aduana, desconocido e imprevisible, aplicable únicamente a los adjudicatarios (que pueden ser refinerías de caña, procesadores de remolacha o terceros) y una cuantía total no especificada. La fijación más reciente del derecho de aduana se ha hecho en 312,60 euros por tonelada, es decir, casi un 50 % superior a la tasa por excedente para procesadores de remolacha. El contraste entre ambas medidas no puede ser mayor. De hecho, cualquier elemento de las medidas discrimina en perjuicio de las refinerías de caña de azúcar y en favor de los procesadores de remolacha.
- 2) Segundo motivo, basado en la vulneración del Reglamento nº 1234/2007 y en la inexistencia de la adecuada base jurídica pues, por lo que respecta al Reglamento nº 367/2012, la Comisión no ostenta facultad alguna para incrementar cuotas y se ve obligada, por el contrario, a imponer tasas elevadas y disuasorias sobre la venta en el mercado de la Unión de azúcar producido al margen de las cuotas. Por lo que respecta a las subastas de impuestos, la Comisión carece claramente de autorización y de competencia para adoptar este tipo de medida, que no estuvo nunca prevista en la normativa básica.
- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de seguridad jurídica por cuanto la Comisión creó un sistema en el que los derechos de aduana no son previsibles ni se fijan mediante la aplicación de criterios objetivos y coherentes, sino que se determinan más bien por la subjetiva buena disposición al pago (además de actores que se hallan sometidos a distintas presiones e incentivos al respecto) sin relación real con los productos realmente importados.

- 4) Cuarto motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad en la medida en que la demandada podría fácilmente haber adoptado medidas menos restrictivas para combatir la escasez de suministro que no se hubieran tomado exclusivamente en detrimento de las refinerías importadoras.
- 5) Quinto motivo, basado en la violación de la confianza legítima, pues se hizo legítimamente creer a las demandantes que la Comisión se serviría de los instrumentos previstos en el Reglamento nº 1234/2007 para restablecer el suministro de azúcar de caña en bruto para refinar. A las demandantes también se les hizo legítimamente creer que la Comisión mantendría el equilibrio entre refinerías importadoras y productores nacionales de azúcar.
- 6) Sexto motivo, basado en la violación del principio de diligencia y buena administración, dado que las acciones adoptadas por la Comisión eran manifiestamente inadecuadas a la luz de la escasez de suministro. Consideran que la Comisión debería haber suavizado las restricciones a la importación de las refinerías de caña. En lugar de eso, la Comisión incrementó la producción nacional y sometió el acceso a importaciones adicionales a impuestos punitivos e imprevisibles.
- 7) Séptimo motivo, basado en la vulneración del artículo 39 TFUE, dado que la Comisión no alcanzó dos de los objetivos previstos en este precepto del Tratado.
- 8) Octavo motivo, basado en la infracción del Reglamento nº 1006/2011⁽²⁾ de la Comisión, pues los derechos aplicados al azúcar blanquilla eran, en efecto, sólo mínimamente superiores a los del azúcar en bruto, pues la diferencia era de unos 30 euros por tonelada. Esto contrasta fuertemente con los 80 euros de diferencia entre el derecho de importación estándar para el azúcar refinado (419 euros) y para el azúcar en bruto para refinar (339 euros) establecidos en el Reglamento nº 1006/2011 de la Comisión.

Además, en apoyo de su demanda de daños y perjuicios, las demandantes alegan que la Comisión excedió grave y manifiestamente el margen de discrecionalidad que le concede el Reglamento nº 1234/2007, con su pasividad y con lo inadecuado de la acción. Consideran que el hecho de que la Comisión no haya adoptado tampoco medidas adecuadas constituye un incumplimiento manifiesto de la norma jurídica que «tenía por objeto conferir derechos a los particulares». La Comisión infringió, en concreto, los principios generales de la UE de seguridad jurídica, no discriminación, proporcionalidad, confianza legítima y el deber de diligencia y buena administración.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (DO L 299, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282, p. 1).

**Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2012 — Klizli/
Consejo**

(Asunto T-336/12)

(2012/C 287/67)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Yousef Klizli (Damasco, Siria) (representante: Z. Garkova-Lyutskanova, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución 2012/256/PESC del Consejo, de 14 de mayo de 2012, por la que se aplica la Decisión 2011/782/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 126, p. 9), en la medida en que afecta a la parte demandante.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 410/2012 del Consejo, de 14 de mayo de 2012, por el que se aplica el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 126, p. 3), en la medida en que afecta a la parte demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la inclusión errónea de la parte demandante en la lista de personas que apoyan financieramente al régimen.
- 2) Segundo motivo, basado en que los actos controvertidos del Consejo se adoptaron sin base jurídica y violan la obligación de motivación, el derecho a un juicio justo, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. Además, tales actos vulneran el principio de proporcionalidad y menoscaban la reputación de la parte demandante.

Recurso interpuesto el 30 de Julio de 2012 — El Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI Wenf International Advisers (Sacacorchos)

(Asunto T-337/12)

(2012/C 287/68)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: El Hogar Perfecto del Siglo XXI, SL (Madrid, España) (representantes: C. Ruiz Gallegos y E. Veiga Conde, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Wenf International Advisers Ltd (Tortola, Islas Vírgenes)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de junio de 2012 en el recurso R 89/2011-3;
- condene a la OAMI y a la parte coadyuvante al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Modelo comunitario registrado, respecto al que se presentó una solicitud de nulidad: Modelo de sacacorchos — modelo comunitario nº 0 0083 0831-0001

Titular de la marca comunitaria: Demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Wenf International Advisers Ltd

Motivación de la solicitud de nulidad: Modelo nacional de abrebotellas

Resolución de la División de Anulación: Estimación de la demanda

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción de los artículos 4 y 6, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002
- Infracción de los artículos 4 y 6, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2012 — Grupo T Diffusión/OAMI — ABR Producción Contemporánea (Lámparas)

(Asunto T-343/12)

(2012/C 287/69)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Grupo T Diffusión, SA (El Prat de Llobregat, España) (representante: A. Lasala Grimalt, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: ABR Producción Contemporánea, SL (Barcelona, España)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

se anule la Resolución de la Sala Tercera de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de junio de 2012 en el asunto R 1622/2010-3 relativo al procedimiento de nulidad del MC nº 000 42 7448-0001 y se declara la plena eficacia y validez de dicho Modelo, con exención a Grupo T Difusión, S.A. del pago de las costas de ABR y la OAMI

Motivos y principales alegaciones

Modelo comunitario registrado, respecto al que se presentó una solicitud de nulidad: Modelo de una lámpara — Modelo comunitario registrado nº 000 42 7448-0001

Titular de la marca comunitaria: Demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: ABR Producción Contemporánea, SL

Motivación de la solicitud de nulidad: Modelo anterior de una lámpara de pie «Cypress»

Resolución de la División de Anulación: Estimación de la demanda de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 6/2002

Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2012 — Leiner/OAMI — Recaro (REVARO)**(Asunto T-349/12)**

(2012/C 287/70)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Demandante:* Rudolf Leiner GmbH (Sankt Pölten, Austria) (representantes: W. Emberger, I. Rudnay y L. Emberger, abogados)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Recaro Beteiligungs GmbH (Kaiserslautern, Alemania)*Marca comunitaria solicitada:* Marca gráfica, que contiene el elemento denominativo «REVARO», para productos comprendidos en las clases 11, 20 y 24*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Recaro Beteiligungs-GmbH*Marca o signo invocado:* Marca internacional registrada «RECARO» para productos comprendidos en las clases 10, 12, 14, 20, 25 y 28*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009.**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Se modifique la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 16 de mayo de 2012 en el asunto R 482/2011-1 en el sentido de que se estime el recurso, subsidiariamente, que se anule la resolución.
- Se condene en costas a la parte demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante**Auto del Tribunal General de 11 de julio de 2012 — Formica/OAMI — Silicalia (CompacTop)****(Asunto T-82/11) (¹)**

(2012/C 287/71)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 113, de 9.4.2011.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 10 de julio de 2012 — AV/Comisión

(Asunto F-4/11) ⁽¹⁾

(Función pública — Agente temporal — Selección — Reserva médica — Aplicación retroactiva de la reserva médica — Dictamen de la Comisión de invalidez)

(2012/C 287/72)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: AV (Cadrezzate, Italia) (representantes: M^{es} A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: Sres. J. Currall y D. Martin, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de las decisiones por las que se aplica al demandante la reserva médica establecida en el artículo 32 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea y se le deniega la asignación por invalidez.

Fallo

- 1) Anular la decisión de 12 de abril de 2010 por la que la Comisión Europea aplica a AV la reserva médica establecida en el artículo 32 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.
- 2) Anular la decisión de la Comisión Europea de 16 de abril de 2010, en la medida en que deniega a AV la asignación por invalidez.
- 3) Condenar a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido AV.

⁽¹⁾ DO C 179, de 18.6.2011, p. 21.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 20 de junio de 2012 — Cristina/Comisión

(Asunto F-66/11) ⁽¹⁾

(Función pública — Oposición general — Decisión del tribunal calificador de inadmisión a las pruebas de evaluación — Vías de recurso — Recurso contencioso interpuesto sin esperar la resolución de la reclamación administrativa — Admisibilidad — Requisitos específicos de admisión a la oposición — Experiencia profesional requerida)

(2012/C 287/73)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Alma Yael Cristina (Bruselas) (representantes: M^{es} S. Rodrigues, A. Blot y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: B. Eggers y P. Pecho; posteriormente, B. Eggers, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión adoptada por el presidente del tribunal calificador de la oposición «EPSO/AST/111/10 (AST 1)» de no admitir a la demandante a las pruebas de evaluación.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La Sra. Cristina cargará con sus propias costas y con las costas causadas por la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 282, de 24.9.2011, p. 51.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 20 de junio de 2012 — Cristina/Comisión

(Asunto F-83/11) ⁽¹⁾

(Función pública — Oposición general — Decisión del tribunal calificador de inadmisión a las pruebas de evaluación — Vías de recurso — Recurso contencioso interpuesto sin esperar la resolución de la reclamación administrativa — Admisibilidad — Requisitos específicos de admisión a la oposición — Experiencia profesional relacionada con la naturaleza de las funciones)

(2012/C 287/74)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Alma Yael Cristina (Bruselas) (representantes: M^{es} S. Rodrigues, A. Blot y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión adoptada por el presidente del tribunal calificador de la oposición EPSO/AST/112/10 — Asistentes (AST 3) de no admitir a la demandante a las pruebas de evaluación.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.

- 2) La Sra. Cristina cargará con sus propias costas y con las costas causadas por la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 340, de 19.11.2011, p. 41.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 — Conticchio/Comisión

(Asunto F-22/11) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Pensiones — Cálculo de los derechos a pensión — Clasificación en escalón — Excepción de ilegalidad — Admisibilidad)

(2012/C 287/75)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Rosella Conticchio (Roma) (representantes: R. Giuffrida y A. Tortora, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y D. Martin, agentes, y A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto por la demandante para que se anule la decisión relativa a la concesión y liquidación de sus derechos a pensión.

Fallo

1) Desestimar el recurso de la Sra. Conticchio, en parte, por manifestamente inadmisible y, en parte, por manifestamente infundado.

2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 139, de 7.5.2011, p. 31.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — ZZ y ZZ/Comisión

(Asunto F-75/12)

(2012/C 287/76)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: ZZ y ZZ (representantes: D. Abreu Caldas, A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal y S. Orlandi, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación de las decisiones por las que se calcula la bonificación de los derechos de pensión adquiridos antes de la incorporación al servicio de la Comisión Europea y, en la medida en que sea necesario, de las decisiones por las que se deniegan las reclamaciones presentadas por las partes demandantes.

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen las decisiones por las que se calcula la bonificación de sus derechos de pensión adquiridos antes de su incorporación al servicio de la Comisión Europea.
- Que, en la medida en que sea necesario, se anulen las decisiones por las que se deniegan sus reclamaciones dirigidas a la aplicación de las DGA y de los tipos actuariales en vigor en el momento de su solicitud de transferencia de sus derechos de pensión.
- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — ZZ/Comisión

(Asunto F-76/12)

(2012/C 287/77)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: ZZ (representantes: S. Rodrigues y A. Blot, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación tanto de la decisión de la Comisión por la que se transforman los puntos de mérito adquiridos en otra institución como de la información administrativa que publica el listado de los funcionarios promovidos en el ejercicio de promoción 2011.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, sobre la transformación de los puntos de mérito adquiridos por la parte demandante en otra institución, conjuntamente con la información administrativa nº 48/2011, de 27 de octubre de 2011, que publica el listado de funcionarios promovidos en el ejercicio de evaluación y promoción 2011, en el que no figura el nombre de la demandante.

- En lo que sea menester, que se anule la decisión adoptada por la AFPN de desestimar la reclamación de la parte demandante.
- Que se condene a la Comisión Europea al pago de una indemnización por daños y perjuicios, evaluada provisionalmente *y ex aequo et bono* en 20 000 euros, por los daños materiales soportados.
- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BH/Comisión

(Asunto F-129/11) ⁽¹⁾

(2012/C 287/78)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 25, de 28.1.2012, p. 73.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BJ/Comisión

(Asunto F-139/11) ⁽¹⁾

(2012/C 287/79)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 65, de 3.3.2012, p. 25.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BK/Comisión

(Asunto F-140/11) ⁽¹⁾

(2012/C 287/80)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 65, de 3.3.2012, p. 25.

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2012/C 287/68	Asunto T-337/12: Recurso interpuesto el 30 de Julio de 2012 — El Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI Wenz International Advisers (Sacacorchos)	38
2012/C 287/69	Asunto T-343/12: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2012 — Grupo T Diffusión/OAMI — ABR Producción Contemporánea (Lámparas)	38
2012/C 287/70	Asunto T-349/12: Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2012 — Leiner/OAMI — Recaro (REVARO)	39
2012/C 287/71	Asunto T-82/11: Auto del Tribunal General de 11 de julio de 2012 — Formica/OAMI — Silicalia (CompacTop)	39
 Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea		
2012/C 287/72	Asunto F-4/11: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 10 de julio de 2012 — AV/Comisión (Función pública — Agente temporal — Selección — Reserva médica — Aplicación retroactiva de la reserva médica — Dictamen de la Comisión de invalidez)	40
2012/C 287/73	Asunto F-66/11: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 20 de junio de 2012 — Cristina/Comisión (Función pública — Oposición general — Decisión del tribunal calificador de inadmisión a las pruebas de evaluación — Vías de recurso — Recurso contencioso interpuesto sin esperar la resolución de la reclamación administrativa — Admisibilidad — Requisitos específicos de admisión a la oposición — Experiencia profesional requerida)	40
2012/C 287/74	Asunto F-83/11: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 20 de junio de 2012 — Cristina/Comisión (Función pública — Oposición general — Decisión del tribunal calificador de inadmisión a las pruebas de evaluación — Vías de recurso — Recurso contencioso interpuesto sin esperar la resolución de la reclamación administrativa — Admisibilidad — Requisitos específicos de admisión a la oposición — Experiencia profesional relacionada con la naturaleza de las funciones)	40
2012/C 287/75	Asunto F-22/11: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 — Conticchio/Comisión (Función pública — Funcionarios — Pensiones — Cálculo de los derechos a pensión — Clasificación en escalón — Excepción de ilegalidad — Admisibilidad)	41
2012/C 287/76	Asunto F-75/12: Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — ZZ y ZZ/Comisión	41
2012/C 287/77	Asunto F-76/12: Recurso interpuesto el 20 de julio de 2012 — ZZ/Comisión	41
2012/C 287/78	Asunto F-129/11: Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BH/Comisión	42
2012/C 287/79	Asunto F-139/11: Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BJ/Comisión	42
2012/C 287/80	Asunto F-140/11: Auto del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2012 — BK/Comisión	42



Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

